

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



Acreditada por Resolución CEUB 1126/2002

TESIS DE GRADO

**LA INEFICACIA DE LOS TIPOS AMBIENTALES EN EL
CÓDIGO PENAL Y LA LEY DEL MEDIOAMBIENTE**

“La escasa incidencia en la protección del medioambiente”

(Para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Cintia Lucero Quispe Apaza

PROFESOR TUTOR: Félix Huanca Ayaviri

La Paz, Bolivia 2018

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo con amor y afecto a mi querida madre Epifanía Martha Apaza Copa, quien con su apoyo me dio fortaleza para estudiar, seguir el camino del bien y lograr mis metas.



AGRADECIMIENTOS

Deseo manifestar mi profundo agradecimiento al Prof. Félix Huanca Ayaviri tutor de la presente investigación; por el tiempo brindado y su ayuda incondicional, ya que sin las mismas no hubiera sido posible el trabajo realizado en las siguientes páginas.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPITULO I

PERFIL DE TESIS

1. Enunciado del problema.....	6
2. Identificación del problema.....	6
3. Planteamiento del problema.....	7
4. Delimitación del problema.....	7
4.1. Delimitación temática.....	7
4.2. Delimitación espacial.....	8
4.3. Delimitación temporal.....	8
5. Fundamento e importancia del tema	8
6. Objetivos de la investigación.....	9
6.1. Objetivo general.....	9
6.2. Objetivos específicos.....	10
7. Marco de referencia.....	10
7.1. Marco histórico.....	10
7.2. Marco teórico	11
7.3. Marco conceptual	13

7.3.1. Medioambiente.....	13
7.3.2. Delito ambiental.....	15
7.3.3. Delito ambiental.....	15
7.3.4. Costo Ambiental	16
7.3.5. Daño Ambiental.....	16
7.3.6. Daños Sociales	16
7.3.7. Desarrollo Sustentable.....	16
7.3.8. Protección del medio ambiente.....	16
7.4. Marco jurídico.....	16
8. Hipótesis de trabajo	19
8.1. Variables.....	19
8.1.1. Variable independiente	19
8.1.2. Variable dependiente	19
8.2. Unidades de análisis.....	20
8.3. Nexos Lógicos.....	20
9. Métodos de investigación.....	20
9.1. Tipo de investigación.....	20
9.2. Métodos generales.....	21
9.3. Métodos específicos.....	21
10. Técnicas de investigación.....	21
9.- Cronograma de trabajo.....	21
10.- Esquema Provisional.....	22

CAPÍTULO II

EL MEDIOAMBIENTE, LEGALIZACION Y SU CONSTITUCIONALIZACION EN EL ESTADO PLURINACIONAL

1. La importancia del medioambiente.....	24
2. Las razones de su protección.....	27
3. El proceso de legalización del medioambiente en Bolivia: la ley 1333.....	29
4. El proceso de Constitucionalización.....	33

CAPÍTULO III

LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. El ordenamiento jurídico	38
2. El Derecho Penal Ambiental	39
3. Admisibilidad de las leyes penales en blanco en delitos ambientales.....	41
4. Teoría del tipo penal	42
4.1. El tipo penal común.....	43
5. El tipo penal ambiental... ..	44
6. Bien jurídico protegido en los delitos ambientales.....	47
6.1. Objeto Material y Objeto jurídico.....	48
6.2. Intencionalidad	49
6.3. Resultado (lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.....	49
6.4. Cuerpo del delito.....	50
6.5. Pena.....	50
7. La ineficacia del tipo penal ambiental; análisis del tipo del código penal y la ley del medioambiente	53
8. La dispersión de los tipos penales ambientales	57
9. Referencia y análisis de la Legislación Comparada	59

10. Debate doctrinal sobre unificación y dispersión de los delitos ambientales.....	71
11. Revisión del contenido de los delitos penales de las legislaciones comparadas.....	72

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA LA EFICACIA DE LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN LA LEY 1333.

1. El tipo penal en el Código penal y la ley 1333.....	76
2. Análisis del tipo previsto y el daño causado.....	85
3. Tipificación incorrecta o clara en sus alcances.....	86
3.1. La función de un tipo penal.....	86
3.1.1. Función indiciaria.....	86
3.1.2. Función fundamentadora.....	87
3.1.3. Función seleccionadora.....	87
3.1.4. Función garantizadora.....	87
3.1.5. Función de motivación.....	88
3.1.6. Función de instrucción.....	89
3.1.7. Función sistematizadora.....	89
3.2. Daño ambiental.....	90
4. El carácter de la responsabilidad ambiental.....	92
5. Propuesta para la eficacia de los delitos ambientales previstos en la Ley 1333.....	96
6. Conclusiones	97

Bibliografía.

Anexos

RESUMEN

Existen pocas ocasiones para justificar lo que hacemos, esto es, lo que contiene éste trabajo de investigación, que en realidad es la Tesis de la Licenciatura que presento para optar el grado de Licenciatura en Derecho, es una respuesta a la inquietud de un problema latente en nuestro medio y el mundo, y, que en mi entender debía ser explicado las razones de ése problema, este caso de la perspectiva jurídica.

Realizar esta investigación ha permitido profundizar a familiarizarme con las técnicas de investigación necesarias para el desarrollo de este trabajo. Bajo estos criterios puedo puntualizar las explicaciones del contenido de este trabajo. El título de esta tesis es: LA INEFICACIA DE LOS TIPOS AMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DEL MEDIOAMBIENTE. La escasa incidencia en la protección del medioambiente

Esta investigación explica la ineficacia de los tipos penales ambientales previstos en el código penal y la ley 1333 del Estado Plurinacional de Bolivia y su escasa incidencia en la protección del medio ambiente. Lo que se ha demostrado ampliamente, pues hemos analizado que los tipos penales ambientales están previstos en la Ley 1333 y no así en el código penal.

El análisis ha demostrado que los tipos penales ambientales previstos en la ley 1333, no están adecuados a los modernos criterios de las funciones del tipo penal, menos obedecen a la comprensión de los daños ambientales que son específicos y muy particulares, porque existen daños al medioambiente que no se pueden identificar a los sujetos activos del delito y también a los sujetos pasivos del delito ambiente; lo que implica que el Derecho penal ambiental, sea comprendida bajo un criterio específico y no la mirada general desde el Derecho penal.

Las tipificaciones ambientales previstas en la ley del medio ambiente carecen de dos deficiencias importantes tales como: *la dispersión normativa* y *desconexión normativa*. Estas deficiencias no permiten una efectiva aplicación de los tipos ambientales por los jueces y por lo mismo la protección ambiental es ineficaz. Asimismo, se ha establecido

que la dispersión normativa lleva como consecuencia a la desconexión normativa. En otras palabras, sino se tiene los tipos penales en un texto único como el código penal, es lógico pensar en su desconocimiento, si los tipos ambientales están en una norma (ley) distinta de ella, es decir el código penal.

En definitiva, la investigación propuesta ha concluido satisfactoriamente, pues demuestra que los tipos penales ambientales en Bolivia no garantizan la efectiva protección del medio ambiente por los daños que producen las actividades humanas. Es cierto que una investigación de esta naturaleza no siempre es definitiva, sino un diagnóstico y propuesta inicial, pero creemos a ver cubierto lo más esencial probar la hipótesis sostenida inicialmente.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación responde a una inquietud que es la de dar respuesta a problemas jurídicos, judiciales o legales, existentes sobre el tema ambiental. Aquí es una respuesta a una deficiencia de la ley, más concretamente de la ineficacia de los tipos penales en la legislación penal boliviana sobre daños al ambiente.

Relatar los pasos seguidos podría ser muy tedioso por lo mismo, éste trabajo es más bien preciso y bastante ilustrativo en su contenido. Buscar explicar el título propuesto y la hipótesis planteada. A la conclusión se puede afirmar que se ha cumplido las mismas. Aunque en rigor de verdad, he aprendido que una investigación nunca se agota y por tanto es posible que tenga cierta carencia, pero no voluntaria.

Dicho esto debo establecer que esta investigación contiene cuatro capítulos que pueden ser resumidos de la siguiente manera: la primera referida al perfil, que es parte del reglamento que dispone adjuntar la propuesta de investigación y como podrá verse la investigación de ésta tesis ha seguido el diseño de la misma, con inclusión de algún punto específicamente razonable y referido al tema de investigación.

En el capítulo II se analiza El medio ambiente, su legalización y constitucionalización en el Estado plurinacional; la legislación y posterior constitucionalización en el caso de Bolivia, es la respuesta al problema del medioambiente que Naciones Unidas advirtió ya en 1972 a través de la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano celebrado en Estocolmo (Suecia).

El proceso de legalización del problema ambiental en Bolivia se realiza a través de la puesta en vigencia de la Ley del Medio ambiente (1333) que establece las políticas sobre la protección ambiental y en particular, está Ley tipifica los delitos ambientales que ha sido objeto de ésta investigación. Finalmente, Bolivia ha constitucionalizado el tema ambiental en la Constitución de 2009, en ella establece que el medio ambiente es un Derecho fundamental y por tanto como tal es Sujeto del derecho; este criterio, sigue a otras

constituciones de nuestro entorno, en el denominado movimiento latinoamericano del neoconstitucionalismo.

En el capítulo III se analiza la tipificación de los delitos ambientales en el sistema jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que demostramos, que tales tipificaciones están en una ley especial y no en una ley general, es decir, el Código penal, tal como recomienda la doctrina penal ambiental al respecto. Y en la parte final de éste capítulo analizamos la legislación comparada que permite establecer con claridad, cómo realizar y precisar el tipo penal ambiental, que permite identificar de forma clara y precisa, y asimismo, permita a los operadores jurídicos dar sentencias razonables. Por otra, la construcción del tipo debe ser adecuado al daño causado a los bienes ambientales que son objeto de protección.

También analizamos nuestra legislación penal ambiental comparando con la legislación del Perú y Colombia. Comparamos con la misma porque son países del entorno que tienen similitud: histórica, social y cultural. El análisis comparado nos ha permitido identificar de forma precisa los delitos ambientales y cómo debe ser su propuesta de tipificación cumpliendo los criterios de las funciones del tipo y la situación o el problema que se tipifica.

En la parte de la propuesta que se encuentra en el capítulo IV mencionamos que nuestra legislación sobre tipos penales ambientales, previstos en la ley 1333, carece de dos debilidades importantes: *la dispersión normativa* y *desconexión normativa*. La dispersión normativa se refiere a que tales delitos no están en una norma única como debe ser el Código penal, sino en una ley especial, la ley 1333.

La desconexión se refiere a que los tipos penales al estar previsto en la ley especial, hace que los juristas y jueces desconozcan tales tipos penales y la protección del medioambiente quede nula o ineficaz, esto hemos apreciado por ejemplo que en el Proyecto del Código del sistema penal del Estado Plurinacional, no exista ninguna tipificación de delitos ambientales, que no es otra que, hasta el legislador desconoce la existencia de tipos ambientales y la necesidad de tipificar la misma, hoy aun conociendo que el medio ambiente es un nuevo sujeto jurídico a proteger.

Por otra, el análisis del conjunto de la investigación permite concluir lo siguiente: Hemos partido bajo el objetivo general de la investigación que era demostrar la ineficacia de la tipificación de los delitos ambientales, previstos en el Código penal y la Ley ambiental 1333, que no son proporcionales al daño que causan al medio ambiente y por lo mismo no permiten resolver de forma efectiva y eficaz la protección del medio ambiente.

En esta perspectiva hemos establecido que los delitos ambientales en Bolivia no están tipificados en el Código penal sino en la Ley especial 1333. La tipificación de los delitos ambientales en nuestro ordenamiento no cumplen con las funciones de la tipificación, que son criterios insoslayables en el proceso de tipificación y por otra no están adecuados o no son proporcionales al daño que tipifican. Por lo mismo, no son tipos penales que protejan y resuelvan los daños ambientales de forma eficaz.

CAPITULO I

PERFIL DE TESIS

1. Enunciado del problema:

LA INEFICACIA DE LOS TIPOS AMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DEL MEDIOAMBIENTE

La escasa incidencia en la protección del medioambiente

2. Identificación del problema:

El objetivo de la investigación consiste en analizar la poca eficacia (ineficacia) de los tipos penales ambientales previstos en el Código Penal y la Ley del Medioambiente. Ya que tal ineficacia tiene efectos en la efectiva protección ambiental desde la perspectiva de la protección pena. Considero que existen dos problemas básicos para este fenómeno: primero, los tipos penales no están en el Código penal sino en la ley del medio ambiente artículos 104 al 115¹; segundo, el hecho de que no esté en la Ley penal, sino en otra, provoca dispersión normativa, lo que no favorece a su conocimiento efectivo por los juristas, menos a su aplicación práctica.

Por otra parte, la pena máxima prevista para los delitos ambientales, tomando en cuenta el daño ambiental causado, resulta muy baja, esto produce en los sujetos lo que se llamaría la poca disuasión de la norma, que normalmente no son fáciles de ser evaluables (valorables). Esta dificultad de valoración del daño ambiental no permite resolver de forma efectiva y eficaz la protección del medio ambiente. Por lo que necesita de una propuesta de implementación de un capítulo especial en código penal de los delitos ambientales de forma precisa, de forma que permita a la sociedad por lo menos el conocimiento de los mismos. Cabe establecer que la citada ley que tífica delitos

¹ Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.

ambientales es una ley preconstitucional y por tanto requiere ser adecuada a los nuevos principios y valores previstos en la Constitución del 2009.

3. Planteamiento del problema.

El medioambiente en las últimas décadas, es decir, nuestro entorno es objeto de efectos o impactos nocivos producidos por las actividades desarrolladas por los seres humanos, por el sujeto humano o las industrias que éste desarrolla y los desechos que produce las grandes ciudades y pequeñas. Este fenómeno de mayor acción de los seres humanos sobre el medioambiente tiene connotaciones importantes como daños al medioambiente, contaminación, hasta el llamado calentamiento global o cambio climático. Fenómenos que desde el punto de vista de los científicos es una realidad y cuyas repercusiones se sienten en todo el planeta; por tanto, ha dejado de ser un problema local, de un país, de una región, sino tiene efectos globales o es un problema global.

Frente a tales problemas desde el nacimiento de las Naciones Unidas en 1945, la misma ha visto necesario tomar políticas sobre la misma. Como consecuencia ha llevado adelante la conferencia de Estocolmo (Suecia) en 1972 en la que insta a los Estados miembros de Naciones Unidas y que hubieren ratificado tal tratado, de insertar en sus normas internas una serie de protecciones jurídicas sobre el problema del medioambiente.

En ese contexto la penalización es parte de la iniciativa de dicha Conferencia y terminó insertándose en los derechos internos de los Estados, junto a otros remedios jurídicos como la responsabilidad por daños vía civil, la administrativa hasta la constitucional. Nuestro trabajo sólo se centrará en el análisis del ámbito penal, en especial referido a la ineficacia de los tipos penales ambientales. Dado que abarcar todos los sistemas de protección sería excesivo para el propósito de esta investigación.

4. Delimitación del problema

4.1. Delimitación temática

El presente perfil de Tesis analiza: LA INEFICACIA DE LOS TIPOS AMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DEL MEDIOAMBIENTE.

4.2.Delimitación espacial

Como el análisis se refiere a la ineficacia de los tipos penales ambientales la delimitación espacial se circunscribe al ámbito del alcance de la Ley Penal y de la Ley del medioambiente, es decir, ámbito del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.3.Delimitación temporal

La delimitación temporal será establecer el análisis desde la vigencia de la ley penal 1972 y la ley ambiental 1333 de 1992 hasta la actualidad.

5. Fundamento e importancia del tema.

El tema de los delitos ambientales está prevista en el Código Penal de manera no específica y en su mayor parte en la Ley 1333, ambas son normas preconstitucionales, esto es, son anteriores a la Constitución y por lo mismo, muchos tipos no se adecuan al sentido de los valores y principios vigentes en la Constitución actual y por otra, la sanción penal, es decir los tipos penales no se adecuan a los criterios del daño ambiental que hoy se establecen y valoran.

En efecto, desde el 2009 la República de Bolivia se llama Estado Plurinacional de Bolivia, desde entonces también está vigente la nueva Constitución en cuyo título I, capítulo V, artículo 33 establece:

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Dicho artículo al ser parte del Título I se entiende que establece como un Derecho fundamental “el derecho a un medio ambiente” no solo de los seres humanos sino de “otros seres vivos”. Asimismo el artículo 13.III establece que:

La clasificación de los derechos establecida en ésta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Conforme la cita del artículo 13.III se establece que no existe jerarquía ni distinción de los derechos fundamentales, siendo los derechos ambientales merecedores de una igual protección que cualquiera de los derechos fundamentales previstos en la constitución, por lo mismo este trabajo pretende establecer mecanismos de tipificación más razonables del tipo penal ambiental respecto del bien protegido.

Por otra parte, el artículo 342 de la constitución establece:

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Y finalmente el artículo 347. I establece:

El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

Conforme las citas hechas del texto constitucional se puede establecer que el medioambiente es un derecho fundamental para los seres humanos y tiene alcance de protección a los otros seres vivos. Esto hace que este análisis se centre en establecer en qué medida los tipos penales vigentes en el Código penal y la Ley 1333 son ineficaces o no responden a los criterios de valoración y protección prevista en la Constitución y que preveo importante realizar esta investigación con la finalidad de dar respuesta a esos vacíos existentes.

6. Objetivos de la investigación.

6.1. Objetivo general

El objetivo general de la investigación es demostrar la ineficacia de la tipificación de los delitos ambientales previstos en el Código penal, los mismos que no están señalados como delitos ambientales en el citado código, sino como delitos contra la seguridad común². La tipificación prevista en la Ley ambiental, no son proporcionales al daño causado y por lo mismo no permiten resolver de forma efectiva y eficaz la protección del medio ambiente.

6.2. Objetivos específicos.

- Demostrar la *ineficacia* del tipo penal del delito ambiental con el daño causado.
- Establecer que el daño causado al medio ambiente no es correspondido a través de los tipos penales en la legislación penal y de la ley 1333 en el Estado Plurinacional de Bolivia a través del análisis de varios tipos penales.
- Dar una propuesta de justificación razonable y eficiente, para la implementación de los delitos ambientales en el Código Penal en función al análisis de la legislación comparada y doctrina existente y la ineludible necesidad de proteger el medioambiente.

7. Marco de referencia

7.1. Marco histórico.

Luego de la segunda guerra mundial se creó las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945, Organización internacional que como tal ha desarrollado una serie de Conferencias y Tratados sobre diversos temas y campos. Una de ellas es la Conferencia celebrada en Estocolmo (Suecia) en 1972 denominada **Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano** (también conocida como *Conferencia de Estocolmo*)³ referido al tema del medioambiente internacional. Ésta conferencia insta a los Estados miembros de

² Es razonable que así sea el diseño de los tipos penales dado que el citado código es de 1972, tiempo en que el tema ambiental no es un problema de los gobiernos y los Estados.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo

Naciones Unidas a tomar medidas para impedir la contaminación (principio 7), a tomar políticas ambientales (principio 11), a que las instituciones nacionales deben emprender la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales” (principio 17), así como la obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (principio 1); las mismas serán completadas en la Cumbre de Río de 1992 y posteriores de Naciones Unidas.

En Bolivia en base a la Conferencia de Estocolmo, al no existir ninguna protección expresa en la Constitución de 1967, el derecho interno ha aprobado la Ley 1333 referido al medioambiente, y posteriormente la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), misma que ha constitucionalizado plenamente el régimen ambiental boliviano, siendo que la ley 1333 termine siendo una norma preconstitucional y por tanto no desarrolla los principios constitucionales sobre medioambiente y en lo que referido a éste análisis no ha adecuado los tipos penales a tales principios sino, los delitos ambientales tipificados en su gran mayoría en la Ley 1333 y no en la ley penal son ineficaces frente a la importancia creciente que ha dado la Constitución al medioambiente y ante la necesidad de proteger el medio ambiente por las razones de la crisis ambiental global.

El sistema jurídico boliviano reconoce en términos jurídicos cuatro medios de protección ambiental: el constitucional, civil, penal y administrativo. Aquí el estudio se enfoca a la protección penal del medio ambiente, que constituye uno de los ámbitos menos desarrollados, por eso la necesidad de contar dentro de una norma como el Código Penal los Delitos Ambientales y que las mismas busquen resultados eficaces.

7.2. Marco teórico.

Los estudios establecen que el ser humano como parte de la naturaleza ha hecho uso de los recursos desde siempre y en los últimos siglos para mejorar su calidad de vida y desarrollarse así mismo ha hecho uso más intensivo; lo cual nos permite entender y construir un marco teórico que está basado en la filosofía constructivista (interdisciplinar) y ver el mundo desde la biocentricidad y no como hasta ahora en el antropocentrismo. Es cierto que la humanidad hace cuatro siglos podía valerse o subsistir de la naturaleza sin

alterar la misma, esto es mantener en condiciones normales que permita la recuperación natural del entorno natural, y mantenerlo en equilibrio⁴.

Sin embargo, después de la Revolución industrial y el nacimiento de los Estados modernos es evidente el crecimiento demográfico global y las tendencias de alto consumo de materiales y energía, que se hicieron más importantes en el siglo XX, factores como la globalización del mercado y el desarrollo del capitalismo sin precedentes, han llevado a la sobreexplotación de los recursos naturales, al grado de poner en duda la disponibilidad de dichos recursos para las futuras generaciones⁵.

Como consecuencia de la gran industria y el aumento de la población mundial, en los últimos años, han causado efectos perversos sobre el medio ambiente como: el cambio climático, agujero en la capa de ozono, pérdida de la biodiversidad, y otros⁶. Frente a tales cambios las políticas gubernamentales a instancia de las Conferencias de Naciones Unidas han centrado su atención en el medioambiente.

La sociedad humana a través de las políticas estatales y de las Naciones Unidas a través de los principios ha puesto en tela de debate el problema ambiental y a través de la educación ambiental ha propuesto un cambio en el consumo o uso de bienes naturales, si bien ella no es a gran escala, es un punto de partida. En esa perspectiva las políticas de protección ambiental exigen el cambio de los modelos de producción de energía sustentados en el carbón o energías más contaminantes y ahora se busca energías más amigables con el medio como las renovables que permitan el no deterioro del ecosistema planetario.

4

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D2_R_INDUSTRIA01_01&IBIC_us er=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce

⁵ León Jiménez; Fernando; ¿Derechos ambientales de las futuras generaciones? Revista electrónica de Derecho ambiental, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm. 18.

⁶ Huanca Ayaviri, Félix; Derecho y medioambiente. La Paz: Original San José, 2014, 87 y ss.

Sin embargo, pese a las instancias de Naciones Unidas y las Políticas internas de los Estados, el deterioro del medioambiente es real y sus consecuencias son harto conocidas. Luis M. Jiménez Herrero⁷, señala que aunque muchos países han hecho grandes esfuerzos para reducir la contaminación y la degradación de recursos, la situación en general, sigue empeorando. Los países ricos consumen el 76% de los recursos totales de materia prima y energía, dejando a los países en desarrollo con un grave problema de escasez y de deterioro ambiental.

Desde el punto de vista de la ecología, sería imposible para la tierra proveer de suficientes recursos a la población mundial actual y más si todos los países consumieran la misma forma que los países desarrollados.

En éste marco de la crisis ambiental ésta investigación quiere aportar desde el análisis de los tipos penales, cómo podríamos evitar el mayor deterioro del medioambiente, y ahí se encuentra nuestra investigación en la posibilidad de una correcta o buena tipificación del delito ambiental.

7.3. Marco conceptual:

Para el desarrollo del trabajo se empleará los siguientes conceptos:

Medioambiente, delito ambiental, tipificación o tipo penal ambiental, eficacia del tipo penal y otros.

7.3.1. Medioambiente.

El origen del término *medio ambiente* hay que buscarlo en Vidal de la Blache. Este geógrafo francés sostenía que el ser humano moldea y construye una “naturaleza humanizada” con su capacidad técnica y organización social⁸. A esta naturaleza humanizada la llamó *environnement* para diferenciarla de la naturaleza propiamente dicha.

⁷

http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/exposiciones/biodiversidad/www/luis_jimenez/cv_luis_jimenez.pdf

⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Paul_Vidal_de_La_Blache

El término *environnement* pasó al ámbito anglosajón como *environment*, mientras que en la lengua española se recogió con el término *medio ambiente, ambiente o medioambiente*⁹. Pese a ser un término reciente ha sufrido varios cambios en el contenido semántico, lo que ha originado un uso incorrecto o equívoco del concepto por parte de la sociedad. Actualmente, entendemos que medioambiente lo es todo ya que incluye todos los elementos que intervienen y condicionan nuestra vida. Existen muchas interpretaciones y definiciones de medioambiente. En palabras de Ramón Folch³, “el medio ambiente es el resultado de integrar numerosos parámetros, percibidos como un todo por los organismos vivos (...). Es el marco global en donde se encuentran las cosas, en donde se producen los fenómenos. Cosas y fenómenos que también forman parte de ese medio”.

Algunos especialistas como Boada y Saurí⁴ (2002) consideran que el término *medio ambiente* es redundante (equivale a ”medio medio”) y que empleando tan sólo la palabra *medio* hubiera bastado para designar el mismo concepto. Otros, en cambio, insisten en la necesidad de emplear las dos palabras juntas para reforzar la pluridimensionalidad del concepto. De hecho, por si sólo el término *medio* podría resultar confuso dado su carácter polisémico. Además, por *medio* se suele hacer referencia solamente al substrato físico o escenario donde se desarrolla un organismo vivo, mientras que lo debemos entender como un sistema más amplio y complejo, como todo el entorno vital. Para reforzar y consolidar el concepto de entorno vital que nos envuelve, resulta acertado añadir el término *ambiente* que significa “todo lo que rodea y que es dinámico”, es decir, un sistema complejo resultante de las interacciones entre múltiples elementos susceptibles de provocar efectos sobre los seres vivos y las actividades humanas.

El Ministerio de Medio Ambiente español⁵ define el medio ambiente como “el compendio de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la

⁹ Diccionario panhispánico de dudas ©2005. Según la Real Academia Española, los términos citados tendrían el mismo sentido.

vida de los seres vivos. Abarca, además, seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura”. Como afirma el profesor HUANCA, elementos abióticos y bióticos.¹⁰

Atendiendo a los avances de la ecología, a las aplicaciones de la teoría de los sistemas a los estudios naturales y sociales, y a la aparición del paradigma de la complejidad, María Novo⁶ define el medio ambiente como un *sistema*, esto es, “un conjunto de elementos en interacción que adquiere entidad en la medida en que tales partes se integran en la totalidad. En consecuencia, en todo sistema podemos distinguir unas partes, o composición, y una estructura o red de relaciones que posibilita las interconexiones entre las partes a fin de conferir al sistema su unidad e identidad”.

El concepto de sistema nos conduce a la idea de complejidad. La *complejidad* es el enfoque que nos lleva a pensar lo uno y lo múltiple conjuntamente, y a considerar como complementarios el orden y el desorden, y el azar y la necesidad. La teoría sistémica pretende comprender y explicar la complejidad de los sistemas a partir de la introducción de conceptos como el de fluctuación, recursividad y auto organización. Esto quiere decir que debemos entender los sistemas abiertos como sistemas cambiantes, donde el orden y el desorden son momentos en su dinámica, y donde el equilibrio se mantiene a través de fluctuaciones donde el sistema se hace y rehace elaborando los productos, las acciones y los efectos necesarios. Como afirma el profesor HUANCA el estudio del medioambiente no es posible desde una perspectiva como puede ser el derecho, sino ésta se estructura en el marco de las nuevas perspectivas analíticas, que denomina interdisciplinariedad, esto sería, que estudiar el medioambiente requiere las perspectivas analíticas de muchas disciplinas.

7.3.2. Delito ambiental,

¹⁰ HUANCA AYAVIRI, Félix, Derecho ecológico y ambiental, La Paz. Original San José, 2014, p. 28.

Es un delito social y personal prevista en una ley, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio

7.3.3. Tipificación o tipo penal ambiental.

Figura jurídico-penal que sanciona el peligro o lesión al ambiente, entendiendo esto como plataforma para el mantenimiento y desarrollo de la vida en general, y de la vida humana en particular

7.3.4. Costo Ambiental.

Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

7.3.5. Daño Ambiental.

Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema y a la restauración de sus recursos.

7.3.6. Daños Sociales

Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes Públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

7.3.7. Desarrollo Sustentable

Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

7.3.8. Protección del medio ambiente.

Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente.

Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no Gubernamentales y sector privado.

7.4. Marco jurídico:

En este contexto la investigación estará basada en los artículos de la Constitución Política del Estado, el Código penal y la Ley del Medioambiente:

Derecho al Medio Ambiente:

Constitución del Estado Plurinacional artículo 33:

“Las persona tiene derecho a un medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de forma normal y permanente”.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de sus normas de protección del medio ambiente.

Código Penal Delitos contra la seguridad común Título V

ARTICULO 206. (INCENDIO). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

ARTICULO 216.- (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA):
Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que:

1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas destiladas al consumo público al uso industrial agropecuario y piscícola.
3. Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
4. Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.
6. Provocare escasez o encarecimiento de ARTICULOS alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
7. Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
8. Expendiere o suministrare drogas o sustancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.

9. Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.

Ley del medioambiente:

ARTICULO 103°.- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

ARTICULO 106°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años. La pena máxima de la Ley 1333 sobre delitos ambientales es de 6 años, que a nuestro entender causa la ineficacia del tipo penal y consecuentemente no protege el medioambiente de forma eficiente.

8. Hipótesis de trabajo:

Los tipos penales ambientales son ineficaces en relación al daño causado al medioambiente en la legislación penal y ley 1333, lo cual influye que la protección del ambiente sea in-efectiva.

8.1. Variables

8.1.1. Variable independiente:

Los tipos penales ambientales son ineficaces en relación al daño causado al medioambiente en la legislación penal y ley 1333.

8.1.2. Variable dependiente

La ineficacia influye que la protección no sea efectiva al medioambiente desde la perspectiva del derecho penal.

8.2. Unidades de análisis

- La ineficacia de la tipificación del tipo penal ambiental con el daño producido.
- Análisis del tipo penal, es decir, la máxima pena y los daños producidos al medioambiente.

8.3. Nexo Lógico

Analizar, el tipo penal ambiental y el daño causado.

9. Métodos y técnicas de investigación

9.1. Tipo de investigación.

La presente tesis combinará los siguientes tipos de investigación:

Descriptiva. - Es utilizada para analizar cómo es, cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, los cuales deben ser medidos con la mayor precisión posible. Para el análisis de los fenómenos es necesario realizar una medición (cuantificación) para obtener una cantidad numeral de resultados.

Exploratorio. - La que tiene por objeto esencial familiarizar con un tópico desconocido, poco estudiado o novedoso, esta investigación sirve para desarrollar un método a estudiar y utilizar en un estudio más profundo.

Analítica. - El tipo de la investigación analítico nos permitirá analizar el tipo penal respecto a los siguientes puntos: 1) su proporcionalidad respecto del daño ambiental causado, 2) identificará las causas y razones de la ineficacia respecto del daño ambiental.

9.2. Métodos generales:

Se recurrirá al método deductivo para el análisis del problema de la ineficacia de la tipificación penal ambiental y el método inductivo para generalizar la propuesta o las razones de fundamentación.

9.3. Métodos específicos:

Se aplicará el método analítico para descomponer el tipo penal y sus consecuencias y el método comparativo para analizar la legislación comparada que permita llegar a dar propuesta de una razonable creación del tipo penal.

10. Técnicas de investigación:

Conforme al método y el tema abordado se utilizará las técnicas adecuadas a la misma, entre estas:

- Análisis documental del tipo penal y su construcción.
- Análisis de los tipos penales previstos en la ley penal y la ley 1333.
- Encuesta.

11. Cronograma de trabajo

N°	ACTIVIDAD	TIEMPO	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
1	Levantamiento de información	2	■	■		
2	Diseño inicial de la tesis	4		■	■	
3	Análisis de información	6	■	■	■	
4	Redacción inicial	3		■	■	
5	Digitación de la Monografía	4			■	■
6	Impresión y presentación	1				■
7	Defensa	1				■

Tiempo estimado 5 meses

12. Esquema Provisional

CAPÍTULO I

Perfil de la Tesis

CAPÍTULO II

EL MEDIOAMBIENTE, LEGALIZACION Y SU CONSTITUCIONALIZACION EN EL ESTADO PLURINACIONAL

1. El medioambiente
2. Las razones de su protección
3. Legalización del medioambiente en Bolivia: la ley 1333.
4. El proceso de Constitucionalización.

CAPÍTULO III

LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Teoría del tipo penal
2. El tipo penal común
3. Los tipos ambientales
4. La ineficacia del tipo penal ambiental; análisis del tipo del código penal y la ley del medioambiente
5. La dispersión de los tipos penales
6. Referencia de la Legislación Comparada

CAPÍTULO IV

ANALISIS Y PROPUESTA PARA LA EFICACIA DE LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN LA LEY 1333.

1. El tipo penal en el Código penal y la ley 1333
2. Análisis del tipo previsto y el daño causado
3. Propuesta para la eficacia de los delitos ambientales previstos en la Ley 1333.

Conclusiones

Bibliografía

CAPÍTULO II

EL MEDIOAMBIENTE, LEGALIZACION Y SU CONSTITUCIONALIZACION EN EL ESTADO PLURINACIONAL

5. La importancia del medioambiente

Partiré esta parte refiriéndome a una idea básica del medioambiente como aquel espacio en el cual el ser humano interactúa con la naturaleza en mayor o menor grado. Tal medioambiente en los últimos años ha tomado mucha importancia, en el debate tanto en el ámbito público como el privado, en la política, derecho y la economía, como la política; en el contexto internacional como en el ámbito interno de los Estados¹¹. En esta última su estudio ha cobrado importancia a través de los estudios transversales o interdisciplinarios con otras áreas del derecho. En la sociedad contemporánea es un tema esencial para nuestra forma de vida actual, entender y proteger el medio ambiente. La importancia radica en conocer y proteger, criterio que va aumentando, de ahí, su conocimiento, manejo y sistema de protección que se da en los distintos Estados, en sus legislaciones y constituciones. En nuestro país el proceso no es distinto, por la importancia que tiene el tema ambiental se ha legislado y constitucionalizado. En términos prácticos para afrontar el problema del medio ambiente en Bolivia¹² se ha creado un Ministerio específico para un mejor conocimiento y manejo del tema.

En la perspectiva de entender lo que implica el medioambiente y en especial para tener una precisión del mismo es necesario recurrir a una definición de lo que se entiende por medio ambiente. En ése sentido y desde luego, de forma muy general, el medioambiente

¹¹ El medio ambiente es todo aquello que nos rodea y aunque en la mayoría de los casos esta noción se relaciona con la naturaleza, también podríamos decir que en cierto sentido el medio ambiente puede ser el espacio creado artificialmente por el ser humano, como lo es una ciudad o un gran centro urbano. La importancia del medio ambiente es hoy en día innegable y esto tiene que ver con el abuso y el desgaste que el ser humano genera de manera cada vez más notoria sobre los complejos fenómenos naturales, provocando alteraciones al medio ambiente que afectan no sólo a otros seres vivos sino también a sí mismo. <https://www.importancia.org/medio-ambiente.php>

¹² Hoy Estado Plurinacional de Bolivia.

es el entorno que nos rodea, está constituido por elementos bióticos y abióticos (Huanca, 2014, c. II). Para otras fuentes de información el medioambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado¹³.

Al afirmar que se compone de elementos bióticos y abióticos se hace referencia a los seres vivos, el suelo, el agua, el aire, los objetos físicos fabricados por el hombre y los elementos simbólicos (como las tradiciones, como el elemento cultural). La conservación de éste medio, de nuestro habitat (la tierra), es imprescindible para la sostenibilidad de la vida humana y de los otros seres vivos, de las generaciones actuales y de las futuras¹⁴.

Para concretar más podemos decir que el medio ambiente incluye factores físicos (como el clima y la geología), biológicos (la población humana, la flora, la fauna, el agua) y socioeconómicos (la actividad laboral, la urbanización, los conflictos sociales, cultura)¹⁵.

El estudio del medioambiente se conecta con otros términos como ecosistema, ecología, biología y otras; que es el conjunto formado por todos los factores bióticos de un área y los factores abióticos del medio ambiente; en otras palabras, es una comunidad de seres vivos con los procesos vitales interrelacionados entre sí en un espacio y tiempo.

De lo anotado, otro término común al medioambiente y constituye parte de ella es la ecología entendida como aquella que vinculada al medio ambiente, ya que se trata de la disciplina que estudia el proceso de interrelación entre los seres vivos y su entorno, cuya

¹³ <https://definicion.de/medio-ambiente/>, 26/10/2017, 7:13.

¹⁴ Existe una interrelación inseparable entre lo abiótico y lo biótico, sus particularidades definen las características de cada ecosistema del planeta y los diferencian, por esta razón es distinto un ecosistema marino de uno de agua dulce, o un bosque tropical a un desierto. Sin factores abióticos no podría haber factores bióticos y si los primeros se alteran esto afectará a los segundos. <https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/biologia2/unidad2/abioticosbioticos/importancia>

¹⁵ <https://definicion.de/medio-ambiente/> / 26/10/2017, 7:23

subsistencia puede garantizarse a través de un comportamiento ecológico, que respete y proteja los recursos naturales y los seres vivos inherentes a ella o los ecosistemas y hábitats.

El medioambiente que al fin es nuestro entorno, nuestro hogar, desde el aumento de la población (fenómeno que se dio luego del nacimiento del Estado), es objeto de una fuerte presión respecto de la extracción de bienes naturales, al extremo de su agotamiento en muchos casos. La extracción descontrolada por falta de regulación termina afectando contra la existencia de su propia especie (seres humanos) y contra la vida de los demás seres y formas de vida del planeta. Tales efectos se dan en el suelo, el agua y el aire. El suelo es objeto de una fuerte extracción de minerales, petróleo, gas, hasta la práctica de una agricultura intensa y descontrolada; asimismo, es objeto de contaminación ya sea por los residuos inorgánicos arrojados en el suelo (polietileno), deforestación, y otros. Las aguas de los mares, lagos y ríos son objeto de permanente contaminación ya sea por los residuos tóxicos arrojados a los ríos, los plásticos y otros; y finalmente el aire, también es objeto de fuerte y descontrolada contaminación por la gran polución y emisión de gases que produce las industrias, los automóviles, la ganadería de la sociedad industrial. Todos ellos constituyen bombas de tiempo, pues en el largo plazo éstos se constituirán en factores negativos para toda forma de vida de nuestro planeta.

En la sociedad industrial, el suelo, agua y el aire, sufren constantes contaminaciones de distinto origen y naturaleza¹⁶. Hay situaciones en las que es difícil identificar quienes son los contaminadores, las ciudades, las industrias u otros. Si bien la sociedad de hoy ha facilitado nuestras formas de transporte de un punto a otro del planeta a través de automóviles, aviones, trenes y otros..., al fin medios de transporte masivos, en su conjunto constituyen una buena parte de la emisión de gases de efecto invernadero, como el CO₂, metano y otros.

¹⁶ <http://ecologiahoy.net/medio-ambiente/contaminacion-agua-aire-suelo-acustica-ambiental/>

Para concluir digamos que su importancia radica en entender que el ser humano siempre ha interactuado en mayor o menor grado con el medio ambiente ya que es de él de donde obtiene todos los recursos para su subsistencia. Sin embargo, en los últimos tiempos, el crecimiento de la población mundial a niveles desmedidos y el aumento con ella de las necesidades de alimentos y diversos tipos de recursos ha llevado al ser humano a generar severos daños en el medio ambiente planetario, algunos irreversibles, como el agotamiento de recursos no renovables, la contaminación de cursos de agua o del aire, la generación de gases del famoso efecto invernadero, etc. En otras palabras dos serian el objeto de daño ambiental: agotamiento de recursos naturales y por otra la contaminación¹⁷.

6. Las razones de su protección.

La sociedad actual se nutre de muchas fuentes de información sobre el problema del medio ambiente, es especial sobre aquellas referidas al agotamiento de los recursos naturales y la contaminación, degradación de suelos y otros. Existen muchos informes públicas y privadas, así como de las instituciones internacionales, como la FAO (Fondo para la Alimentación y la Agricultura) de las Naciones Unidas, instituciones como las ONG's por ejemplo Greenpeace, u otras instituciones, gubernamentales como ministerios y otros que permiten comprender la magnitud del agotamiento de los recursos naturales y el daño causado sobre el medioambiente o simplemente los efectos que produce la actividad humana sobre el medio ambiente, o consecuencia de la sobrepoblación humana. Estos deterioros afectan a temas como el cambio climático, contaminación de mares, ríos y lagos, contaminación de la atmosfera, el no tratamiento de aguas servidas, lluvia ácida y otros que están en los documentos que hemos citado.

Existe una evidencia científica cierta que establece la existencia del daño al medio ambiente, como ejemplo podemos citar el trabajo del ex vicepresidente norteamericano All Gorre y su documental “Una verdad Incómoda”, o los documentales del gran

¹⁷ Cuando uno habla de contaminación se refiere a una sustancia que cambia al medio. sea este: agua, aire o tierra. Esto provoca efectos negativos en la salud de los seres que viven en el planeta. <http://ecologia hoy.net/medio-ambiente/contaminacion-agua-aire-suelo-acustica-ambiental/>

explorador marino de origen francés Jacques Cousteau, que ha demostrado la contaminación de los mares o el derretimiento de los glaciares¹⁸. Todos estos antecedentes han demostrado que el planeta, nuestro hogar, está en proceso de contaminación y nos permite ver que el cambio climático es evidente, como aquellos recientes huracanes producidos en América Central, son claras evidencias de que nuestro planeta está siendo afectada por los actos humanos personas y de las industrias.

De todo ello nace la idea de las responsabilidades que debemos asumir todos los humanos y las sociedades, tener el cuidado del lugar donde vivimos y legar en condiciones adecuadas las mismas a nuestros hijos y nietos y las futuras generaciones. Trabajar en este sentido pasa por cultivar una ética y educación ambiental en todos los niveles de la sociedad¹⁹.

En definitiva cuidar el ambiente es cuidar la vida humana y de los otros seres vivos, nuestra especie solo puede subsistir junto a otros seres vivos en condiciones de equilibrio. Pese a que todos los días vemos los motivos por los cuales es tan importante proteger nuestro ambiente, pese a existir tanta información, lo paradójico es que aún hay gente que se pregunta por qué?... por qué debemos cuidar nuestro planeta?

La ética ambiental nos muestra que el mundo no nos pertenece, nos ha sido prestado para que vivamos en él y lo utilicemos con sabiduría. Y eso es lo que debemos hacer... vivir, no destruir, convivir con todo el medio natural lo que se viene a llamar uso de recursos naturales pero a través del principio del desarrollo sostenible, instrumentalizado especialmente en las normas internacionales a partir de la Cumbre de Rio de 1992.

Pero también debemos proteger nuestro ambiente porque lo necesitamos y mucho. En términos prácticos dependemos de él para existir. Nuestro planeta nos brinda todos los

¹⁸ Véase el informe de Pablo Fernández en: <https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/2008/03/17/el-derretimiento-de-los-glaciares-y-sus-consecuencias-destructivas>

¹⁹ Hargrove, Eugene; Ética y educación ambiental; Ambiente y Desarrollo-diciembre de 1997, Vol XIII, Núm. 4, pp. 47-52.

recursos naturales que necesitamos para alimentarnos, construir nuestras viviendas, tener luz, transportarnos, vestirnos, etc. Si miramos un segundo a nuestro alrededor... todo lo que vemos o hemos fabricado, desde el papel, lápiz, computadora, goma, etc., se obtiene, directa o indirectamente de los recursos naturales, del ambiente, por lo cual es importante que aseguremos su capacidad de continuar proveyéndonos y perpetuarlos en el futuro.

7. El proceso de legalización del medioambiente en Bolivia: la ley 1333.

Como afirma el profesor Huanca, "...si bien existieron iniciativas anteriores a 1972, como las políticas ambientales en Estados Unidos, en el marco del Derecho internacional el medioambiente se convirtió en una cuestión de importancia internacional o global a partir 1972, es decir, luego de la celebración en Estocolmo de la *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano...*" (Huanca, 2014, p. 72). Por lo mismo, podemos afirmar que el primer antecedente e internacional de importancia en ésta materia se encuentra en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano de 1972, misma que dispone, entre otras, que los Estados deben responsabilizarse de las actividades que realicen dentro de sus fronteras, jurisdicción y control, no causen daño a las personas, al entorno natural ni al medioambiente de otros Estados²⁰. En los siguientes años aunque se avanzó tímidamente respecto de cuestiones científicas y técnicas, se siguió soslayando la cuestión del medioambiente en el plano político y se fueron agravando, entre otros: problemas ambientales, como agujeros en la capa de ozono, el calentamiento de la Tierra y la degradación de los bosques (Huanca, 2014, p. 73).

Haciendo una recapitulación histórica, en Bolivia antes de 1972 estaba vigente la Constitución de 1967, la misma que es previa a la *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, dicha constitución no reguló ningún aspecto

²⁰ Véase los principios 7 y 11 y principalmente el Principio 21 de la citada Declaración.

referido al tema del medioambiente ni dispone una preocupación jurídica expresa, como la que establece la actual Constitución, esto es, como un Derecho fundamental²¹.

En los años sesenta del siglo XX, es lógico entender que el tema ambiental no es un tema de preocupación incluso en los círculos científicos, menos es tomado en cuenta en las políticas estatales, y tampoco aparece en las regulaciones de los derechos internos, salvo algunas excepciones de rango constitucional como de Checoslovaquia y Polonia (Huanca), por estas circunstancias menos pudo estar inserta en la Constitución de 1967 de Bolivia, tampoco existe una ley que regule tal situación. Si bien no hay una expresa regulación y protección del medioambiente, si existe un artículo en la Constitución del 1967, que es una norma constitucional general que regula el dominio general de los bienes naturales así como el suelo y subsuelo:

Art. 136. Bienes de dominio originario del Estado
Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les de esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

El contenido de éste artículo puede considerarse como una regulación de rango constitucional que tiene rasgos de protección medioambiental. Dicho esto, podemos establecer entonces, que el proceso de legalización o protección a través de una ley en Bolivia sobre el tema ambiental será a instancia de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y por lo tanto esa legalización recién se producirá en abril de 1992 y se pondrá en vigencia la Ley 1333²², como marco normativo único hasta entonces. Esta ley es previa a la Cumbre

²¹ En la Constitución del Estado Plurinacional el medioambiente está regulado en el artículo 33, y la misma está ubicada dentro del Título de los Derechos fundamentales.

²² Durante los años 1991 y 1992, los compromisos asumidos por el país en las reuniones preparatorias para la cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro, impulsan al gobierno de Jaime Paz Zamora a incluir en la agenda política las preocupaciones de orden ambiental, iniciándose de esta manera un debate

de Rio (Brasil) celebrada en junio de 1992; pero pese a ser previa ya regula el término “Desarrollo sostenible” que es parte del Programa 21 que fue prevista en dicha cumbre. Asimismo, en parte ésta ley regula los principales Principios previstos en la Conferencia de Estocolmo, y están desarrollados en los 118 artículos y también en la misma ley, además tipifica los delitos ambientales que es objeto de ésta investigación.

Para abundar más el portal del inexistente Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente justificó de la siguiente manera el objeto de la ley: “La LEY DEL MEDIO AMBIENTE tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población. Para los fines de la Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente (ARTICULO 2º). El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público”²³.

En la perspectiva del análisis que seguimos, podemos afirmar que la protección del medioambiente en los derechos internos (sistemas jurídicos nacionales) fueron implementados luego de la Conferencia de Estocolmo de 1972, y han seguido dos vías: sistemas jurídicos que desarrollan como un derecho específico tal el caso boliviano a través de una ley (1333), norma preconstitucional y sistemas jurídicos que regulan el tema ambiental a través de diferentes leyes: como la ley de suelos, fondos marinos y otros, en otras palabras no están especificadas en una sola ley, y conforme el sistema competencial (caso España) serían tratadas en el marco del derecho administrativo (Huanca, 2014, p. 74).

serio sobre el paradigma referido al desarrollo y la conservación. El marco legal para la aplicación de las políticas ambientales está fundamentado en las disposiciones que emanan de la Constitución Política del Estado (CPE). http://www.tecnologiaslimpias.cl/bolivia/bolivia_medamb.html 26/10/2017, 9:32

²³ http://www.tecnologiaslimpias.cl/bolivia/bolivia_medamb.html 26/10/2017, 9:37

En el primer modelo que desarrolla los temas ambientales como rama ESPECÍFICA del sistema jurídico normalmente su desarrollo está regulado en una ley expresa que regula tanto: principios, normas, estructura institucional de regulación, delitos ambientales, educación y otros. Este modelo es el que siguió en la mayoría de los Estados latinoamericanos. Podemos añadir que en el caso de Bolivia la ley 1333 incluso tipifica delitos ambientales. En teoría o doctrina tales delitos deberían estar en la ley penal, lo que genera el llamado dispersión de los tipos penales y que en muchos casos ocasiona su desconocimiento y poca precisión incluso por los juristas.

El profesor Huanca, explica que el segundo modelo lo ejemplifica con el modelo del derecho español que regula normas sobre medioambiente como parte del Derecho administrativo, tal se puede apreciar por ejemplo de la Ley 21/2013 de España de evaluación ambiental, que establece un procedimiento de evaluación ambiental y sancionador y no delitos las cuales están previstos en el Código Penal. Por su parte, los instrumentos de Derecho público se concretan, en primer lugar, en instrumentos de carácter preventivo (estudios de impacto ambiental, régimen de autorizaciones, etc.); en segundo lugar, por medio de medidas de fomento (subvenciones y ayudas que incentiven la protección ambiental); y, en última instancia, las de carácter represivo, que a su vez pueden consistir en sanciones administrativas (multa, clausura de actividades, etc.), que se impondrán conforme a los principios informadores del Derecho administrativo.

No obstante, en el caso español no cabe aplicar de forma conjunta una sanción penal y otra administrativa sino que deben delimitarse ambas sanciones. En este sentido, el ilícito administrativo quedará plenamente constituido en el momento en que se incumpla la normativa administrativa y el castigo como infracción muy grave, grave o leve vendrá determinado en las diferentes leyes ambientales, mientras que aquellos casos en que además de la infracción de la normativa quepa apreciar, en una perspectiva previa, un grave perjuicio para el medio ambiente, tendrá preferencia el orden jurisdiccional penal sobre el administrativo.

Por lo expuesto, en los supuestos en que se den los presupuestos tanto del ilícito penal como del administrativo, el sujeto responderá únicamente por el delito o falta que corresponda, sin que pueda imponerse de forma conjunta la sanción penal y administrativa, pues ello supondría una quiebra del principio de legalidad (art. 25.1 CE), en concreto, del principio *non bis in idem*, que impide la aplicación de la doble sanción en los casos en que concurra lo que el Tribunal Constitucional denomina triple identidad (de sujeto, de hecho y de fundamento). En estos casos la actuación sancionadora de la Administración se debe paralizar dando preferencia a la jurisdicción penal en aplicación del denominado principio de preferencia del orden penal²⁴.

En conclusión, podemos afirmar que la aprobación de la ley del medioambiente en Bolivia es a instancias de la Conferencia de Naciones Unidas de 1972 y desde luego en cumplimiento de ser parte de ése Organismo Internacional, pero tampoco podemos desmerecer la voluntad política del gobierno boliviano de entonces para cumplir las disposiciones de la Conferencia, tal como establece la cita del extinto ministerio. No cabe duda que desde 1972, el tema del medioambiente se ha convertido en un problema local, regional y mundial. Es una acción frente al deterioro del problema ambiental, del cambio climático etc., frente a tales problemas el legislador boliviano aprobó la citada ley, y entonces queda reflexionar sobre el tema de los tipos ambientales previstos en la misma y es objeto de análisis de esta investigación.

8. El proceso de Constitucionalización.

Entendemos por el proceso de constitucionalización el desarrollo e inclusión de temas no regulados en el ámbito constitucional, luego tienen tal acogida y tratamiento en el texto constitucional ya sea como derechos fundamentales o derechos constitucionales. A decir de AGUADO RENEDO, las primeras referencias al Derecho Ambiental en el ámbito

²⁴ GARCÍA SANZ, Judit; «El delito de contaminación ambiental». /en/ Anales de la facultad de Derecho, mayo. 2008, pp. 117-137. <http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/25%20-%202008/07%20Garcia.pdf>

constitucional aparecen en los textos de la Constitución de Polonia de 1952 y de la Constitución Checoslovaca de 1960²⁵ y posteriormente la promulgación en 1969 en Estados Unidos de la ley National Environmental Policy Act, Es claro que otros ordenamientos ya prescribían normas alrededor de recursos naturales y su aprovechamiento económico como la prevista en la constitución de la República de Bolivia de 1967²⁶, como hemos afirmado más arriba, pero no se trataba precisamente de una protección constitucional sobre el medioambiente, o un tratamiento como derecho subjetivo de un tema como el medioambiente adecuado, tampoco se regulaba como un *principio* constitucional o principio rector, tal aparece previsto en el artículo 45 de la constitución española de 1978 (Huanca, 2014, 88 y ss).

El nuevo *derecho* emergente (como llama F. Huanca) se traduce en una nueva forma muy peculiar que tiene como característica central la *universalidad*, idea que se concreta tras los años setenta a través de los movimientos sociales y en específico desde la Conferencia de Estocolmo (1972) y de los sucesivos eventos sobre degradación y contaminación esparcidos por el mundo. A partir de la Conferencia de Estocolmo los fenómenos ambientales tendrán el carácter *transnacional por tanto de importancia no solo de países desarrollados sino también de países en desarrollo*.

Asimismo, en los inicios formó parte del dilema del debate jurídico de autores constitucionalistas fundamentalmente a finales del siglo XX, seguida de penalistas y otros; lo que permitió el encuadramiento del tema medioambiental en las nuevas constituciones, dando lugar al llamado la *era del constitucionalismo ambiental, dado que esas nuevas constituciones regularon el medioambiente como derechos fundamentales*²⁷. Entre los autores, el traspaso de estos problemas del *medioambiente* en la órbita jurídica se

²⁵ AGUADO RENEDO; Cesar, «La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español». Madrid: Revista de derecho político, nº 54, 2002, pp. 129-152.

²⁶ Tal es la regulación en la constitución de 1967 de la República de Bolivia en su artículos 136 y siguientes.
²⁷ Huerta Guerrero; Luis; Constitucionalización del Derecho Ambiental. Pontificia Universidad Católica del Perú. Revista de la facultad de Derecho, núm. 71, 2013, pp. 477-502

planteaba como un elemento de protección dotado de una *función híbrida* tratado bajo el concepto de *derecho subjetivo* y también como un *mandamiento constitucional* (Huanca, 2014, 89). Para otros autores es un *derecho fundamental* sencillamente *material*, por tanto que hace a la esencia misma del sistema constitucional del Estado constitucional²⁸.

Ante todo, queda claro que varios textos constitucionales se habían abstenido de catalogar el medio ambiente como un *derecho subjetivo*²⁹. Pero la vertiente más actual habla de una transposición a estándares de *deber jurídico fundamental* y pone de manifiesto los documentos internacionales como la Agenda 21 (Río/92) y el V Programa Comunitario de la Comunidad Europea³⁰.

En América Latina, es importante ver el proceso de constitucionalización del medioambiente en la Constitución de Brasil (1988), Colombia de 1991, Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Sin obviar otras que en el mismo periodo constitucionalizaron el medioambiente, de modo que se puede afirmar que casi la totalidad de los Estados América Latina desde México hasta Argentina tienen regulado el tema ambiental en la constitución. Entonces hoy estamos frente a países que constitucionalizaron el tema ambiental y desarrollan a través de leyes específicas el derecho constitucional ambiental.

En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, inicialmente se reguló el tema ambiental en la ley 1333 y el constituyente de 2006 a 2008, debatió el tema y posteriormente constitucionalizó en el artículo 33 y 342 y siguientes.

²⁸ Vease, [López López](#); Alejandro; El derecho fundamental al medioambiente, Revista Observatorio medioambiental, nº 2, 1999, PP. 13-18. Gordillo, Agustín; et al, Derechos Humanos, Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo, 2007, 6ta ed, cap. X.

²⁹ Cabe recordar que en palabras del profesor De Sousa, en el derecho occidental solo se atribuye derechos a quienes se pueden atribuir deberes y obligaciones. Entonces el debate se centra en como otorgar derechos al medioambiente sino se puede exigir de ella obligaciones y deberes. DE SOUSA SANTOS, Boenaventura; *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo: TRILCE y Extensión Universitaria, 2010.

³⁰ RODRIGUES ARAUJO HEILMANN, María de Jesús; «Líneas de evaluación del derecho ambiental en la *sociedad de riesgo*», nº 16.

Recopilando información podemos establecer que en la etapa del constituyente aparecieron textos como del abogado Walter Alfredo Raña Arana “Constitucionalización del derecho al medio ambiente, un aporte a la asamblea constituyente”³¹ editado por el Tribunal constitucional, en la que se puede apreciar una justificación del medio ambiente como nueva figura jurídica y que además justifica las razones de su constitucionalización.

En conclusión podemos establecer que en Bolivia existe una ley del medioambiente la ley 1333 y una Constitución vigente que protege el medioambiente en el artículo 33 y 342 siguientes. Una ley que es preconstitucional que en muchos aspectos queda desfasado respecto de lo previsto en la nueva constitución y por tanto merece una reforma o adecuación constitucional.

También es de reconocer que la nueva constitución cambia las competencias al introducir el sistema autonómico por tanto, establecen las autonomías departamental, regional, municipal e indígena originarias campesinas. Esta nueva estructura jurídica política estatal introduce en la protección del medioambiente nuevos criterios, pues hay competencias estatal, departamental, municipal e indígena originaria campesina; toda esta nueva estructura jurídica impide el cumplimiento efectivo de la ley del medioambiente y por lo mismo es necesario adecuar a la vigente constitución.

La nueva regulación de la constitución sobre medioambiente en el artículo 33 y 34 dispone lo siguiente:

Artículo 33.

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

³¹ Raña Arana, Walter Alfredo; “Constitucionalización del derecho al medio ambiente, un aporte a la asamblea constituyente, Sucre: Tribunal constitucional.

Artículo 34.

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medioambiente.

El artículo 33 al ser parte del capítulo de los derechos fundamentales, el medioambiente adecuado que regula dicho artículo, se convierte en un derecho fundamental. Asimismo, protege no una filosofía antropocéntrica sino biocéntrica al establecer la protección de los “otros seres vivos”, ésta concepción radical implica un cambio de protección del derecho y la filosofía sobre la naturaleza, que convierte al medioambiente en sujeto de derechos así como a los otros seres vivos. La ubicación en el capítulo de los derechos fundamentales el artículo 33 tiene no solo una regla sino se convierte en un valor jurídico.

Por otra parte, la regulación del artículo 34 de la Constitución establece claramente que la defensa del medioambiente puede ejercer cualquier ciudadano y hace su extensión protectora a personas jurídicas y entidades públicas incluida el Estado. Y, para una mejor protección habilita la Acción Popular prevista en el artículo 135 de la constitución, como medio de activar la tutela del medioambiente.

Como resumen se puede establecerse que la constitución del medioambiente obedece a un tipo de constitución que en la doctrina del derecho constitucional actual se denomina el neoconstitucionalismo, que esgrime, no solo derechos sino también valores y principios constitucionales. Con lo cual el medioambiente de ser un derecho solo legal previsto en la ley 1333 en Bolivia pasa a tener protección constitucional y lo más esencial como parte de los derechos fundamentales y como tal tiene un mecanismo de tutela como es la Acción Popular.

CAPÍTULO III

LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

12. El ordenamiento jurídico.

Inicialmente establezcamos que es un ordenamiento. Este tema es objeto de tratamiento especial por el profesor italiano Norberto Bobbio, para quien las normas jurídicas que regulan la convivencia en una determinada sociedad no son normas aisladas e inconexas entre sí, en su obra “Teoría General del Derecho”, establece que las normas jurídicas aisladas no existen, que la norma jurídica sola simplemente no se entiende, no tiene sentido. La norma jurídica existe sólo dentro de un conjunto al cual podemos denominar ordenamiento jurídico, sólo así ella adquiere sentido.

El ordenamiento jurídico comprende todas las normas jurídicas vigentes en un Estado. En ese sentido los delitos que son objeto del estudio del Derecho penal o la propiedad, la usucapión, son estudiados por el Derecho civil, en general el Derecho penal y el derecho civil, son parte de un Ordenamiento jurídico y por ella se entiende el conjunto de normas jurídicas vigentes dentro de un Estado. En el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ordenamiento jurídico está previsto en el artículo 410 de la Constitución, que establece la llamada jerarquía normativa.

Para el doctrinario del derecho Norberto Bobbio, la teoría del Ordenamiento jurídico encuentra su más coherente expresión en el pensamiento de Kelsen cuando afirma: “por ello podemos considerar a dicho autor como el punto culminante del movimiento iuspositivista...” (Bobbio, 1993, 202)³². En efecto es Kelsen quien en su obra Teoría Pura del Derecho que establece el carácter del Derecho como ciencia jurídica y a la vez una ciencia lógica deductiva³³. Posterior a Kelsen existieron muchos debates para establecer el sentido del Derecho. Sin embargo, la mayoría de los positivistas jurídicos

³² Bobbio, Norberto; El positivismo Jurídico. Madrid: Debate, 1993.

³³ Kelsen, Hans; Teoría pura del Derecho, 1982, Buenos Aires: Ed. EUDEBA, 1993.

señalan las características del Ordenamiento la: unidad, coherencia y plenitud³⁴. Sobre el contenido y características de las mismas nos remitimos a la obra citada de Bobbio, que es a nuestro entender un trabajo clásico y muy difundido en lengua española.

El Ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia está constituida por la Constitución, las leyes y normas de menor jerarquía. El Ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional reconoce distintos mecanismos de tutela para la protección del medioambiente así: un primer contexto y general lo establece el ámbito constitucional en el artículo 33 como derecho fundamental y 342 como los criterios de conservación, preservación y aprovechamiento del medio ambiente³⁵; en un segundo nivel, también regula la protección en clave legal a través de la tutela administrativa, civil y penal, mismas que están previstas en la Ley 1333. Para ser más precisos los artículos 95 y siguientes tutela administrativa y artículo 102 tutela civil y el artículo 103 y siguientes referidos a los delitos ambientales, todos ellos parte del Título XI de la citada ley.

De los cuatro medios (tutelas) de protección del medio ambiente en nuestro país, ésta investigación únicamente se centra o refiere al análisis de la eficacia de los delitos ambientales, porque el hilo conductor es que los daños causados al medioambiente y resueltos por la vía penal, aunque sea ésta, la última razón jurídica para tal remedio, *no resuelve de forma eficaz*, dado que muchos de los daños causados al medioambiente no se resuelve o repara por tres, cuatro o diez años de privación de libertad por quienes han cometido tal daño, en muchos casos los daños ambientales son irreparables, tal como veremos más adelante.

13. El Derecho Penal Ambiental.

El Derecho penal es parte del ordenamiento jurídico y como tal es el derecho más protectivo de los bienes jurídicos protegidos. El derecho penal común en términos generales es aplicado o se entiende su aplicación como de última razón (última ratio), esto quiere decir, que se activa el mecanismo penal como último remedio frente a los

³⁴ Bobbio, Norberto; *El positivismo Jurídico*. Madrid: Debate, 1993, Ob. Cit., p. 202.

³⁵ Constitución del Estado Plurinacional, La Paz: Gaceta Oficial.

problemas o daños causados, o en otras palabras cuando los otros medios jurídicos como el administrativo, el civil, etcétera, no han dado respuestas efectivas a los problemas. En el caso de los daños ambientales el derecho penal ha desarrollado una parte importante y se conoce como el Derecho penal ambiental. Cuya acción se ejecuta a través de un conjunto de principios esenciales, unitivos, cuyo fin es proteccionista del hombre, del medio ambiente y de los recursos naturales³⁶. No se considera una rama específica del derecho penal sino que ante las nuevas amenazas al medio su actuación es especial, en muchos casos a través de los tipos penales en blanco.

Los tipos penales en blanco son aquellos en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal, éstos responden a una clasificación reconocida por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia constitucional de muchos países ante la incapacidad práctica de abordar temas especializados y en permanente evolución, siempre que la remisión normativa permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y la sanción correspondiente³⁷.

Entre los innumerables problemas prácticos buscan identificar las conductas contra el medio ambiente, su actuación será en vía de "accesoriedad del derecho penal del medio ambiente respecto del derecho administrativo" (Blanco, 1997, 34), designación que hace referencia a determinadas formas de reenvío a que puede recurrir el derecho penal del medio ambiente, para su más correcta aplicación. La accesoriedad del Derecho Penal Ambiental es la manifestación expresa de la función del Derecho Penal, el cual solo debe intervenir en aquellas cuestiones en las que otras ramas del derecho resulten insuficientes. En ése sentido el carácter complementario de las normas penales adquieren cada vez más relevancia en la materia ambiental.

³⁶ <http://www.monografias.com/trabajos91/derecho-penal-ambiental-venezuela/derecho-penal-ambiental-venezuela.shtml> 29/10/2017: 8:31

³⁷ Cañon de la Rosa, Jualiana María, Camacho Eraso; German; El papel del derecho penal en la tutela del ambiente, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p. 36.

14. Admisibilidad de las leyes penales en blanco en delitos ambientales.

En el Derecho penal, se conocen como leyes penales en blanco o leyes necesitadas de complemento a aquellos preceptos penales principales que contienen la pena pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, puesto que el legislador se remite a otras disposiciones legales del mismo o inferior rango³⁸.

Para los teóricos del derecho la utilización de leyes penales en blanco puede suponer una vulneración del principio de legalidad en Derecho penal. El principio de legalidad penal conlleva cuatro exigencias: *lex scripta*, *lex certa*, *lex previa* y "*lex stricta*". A saber: ley escrita, cierta, previa y estricta. Las dos primeras exigencias pueden verse afectadas por la existencia de las normas penales que hacen un reenvío a normas de rango menor.

Por otra parte, también implica una vulneración del principio de separación de poderes, puesto que habilita al poder ejecutivo para que instituya prohibiciones penales, lo cual debería estar reservado al poder legislativo.

En la formulación típica del delito contra el medio ambiente parece reclamar el reenvío propio de las leyes penales en blanco, como técnica de integración normativa del Derecho penal en el modelo institucional del medio ambiente. Esto se aprecia más en el nuestro caso donde los tipos penales no están en el código penal sino en la ley 1333. Esto es precisamente una ley especial en la que se desarrolla los tipos penales ambientales, esto es un típico caso de reenvío a una norma distinta del Código penal.

Si bien existe la ley especial del medioambiente, lo que se reclama es que el delito ambiental no está en el código, lo que produce primero el reenvío y segundo la dispersión normativa en materia de delitos penales ambientales.

³⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_penal_en_blanco 28/10/2017, 9:37

15. Teoría del tipo penal

Desde un punto de vista histórico la llamada teoría del tipo, incursionó en el ámbito del Derecho Penal, y particularmente dentro de la teoría del delito, gracias a la obra del alemán Ernest Beling en 1906. El dio al tipo (tatbestand) un sentido distinto del que tenía en las obras de sübel (1885), Luden (1840), Geyer (1862), Kärcher y Schaper (1873), para quienes, según se afirma por la generalidad de los tratadistas, el tipo era, solo entendido como figura del delito específica, que abarca la totalidad de sus caracteres externos e internos (incluidos en el dolo y la culpa e incluso la forma de sanción respectiva).

En cambio, para Beling de acuerdo a su concepción original (eminentemente formal), el tipo penal solo describe en abstracto los elementos materiales necesarios, que caracterizan a cada especie del delito³⁹. El tipo, no es para Beling el hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito por sus elementos materiales en cada especie delictiva, si no la imagen rectora, cuadro dominante o tipo Regens que norma y preside cada especie delictiva⁴⁰.

La adecuación de la conducta al tipo (idea inserta en la noción de tipicidad) ha de ser adecuación no a la especie delictiva sino a lo que es imagen rectora, figura rectora, o cuadro dominante de cada una de ellas.

En la teoría más reciente el tipo penal o tipificación es en el Derecho Penal, la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

La facultad de crear el tipo lo tiene el Estado, que deriva del principio de legalidad («todo lo que no está prohibido está permitido»), una de las reglas fundamentales del Estado de derecho. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los

³⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 25.

⁴⁰ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 26

delitos que se pretenden castigar debe ser «tipificado»⁴¹, o lo que es lo mismo, descrito con precisión. Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. De este modo una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena.

En la teoría moderna actual uno de los teóricos más destacados en América Latina es el profesor argentino Zaffaroni quien establece que el “Tipo Penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica”⁴².

8.1. El tipo penal común.

Siguiendo a Zaffaroni se puede afirmar que el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica⁴³. A) Es una fórmula legal porque pertenece a la ley está expresada en un texto legal.

b) Es necesario al poder punitivo formal para habilitarse, porque nunca se puede averiguar el carácter delictivo de una conducta sin fijarla antes mediante una

⁴¹ Los tipos penales suelen incluir aspectos objetivos y subjetivos. El componente objetivo del tipo penal es una conducta exterior realizada por una persona y se expresa a partir de un verbo: matar, dañar, sustraer, ocultar, etc. Pero en la gran mayoría de los casos no es suficiente la existencia de un acto exterior para que se cumpla la situación prevista en el tipo penal, siendo necesario también que exista un componente subjetivo, que en la mayoría de los casos es la intención (dolo) de realizar la conducta exterior descrita, y en algunos casos también la negligencia (culpa) en el accionar. En algunos pocos casos el *tipo penal* no contempla ningún componente subjetivo, y en esos casos se denomina *delito formal*. Los delitos formales suelen ser cuestionados y por lo tanto suelen estar ligados a infracciones menores. https://es.wikipedia.org/wiki/Tipo_penal 14/12/17, 6:37

⁴² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, Buenos Aires Ediar, 2005, p. 335 y siguientes.

⁴³ Op cit. 337.

prohibición: no tiene sentido preguntarse si actuó justificada o inculpablemente quien aún no sabemos si hizo algo prohibido. Por ello el tipo penal es lógicamente necesario. c) su formulación legal es necesaria al derecho penal, porque sin ella éste no puede llevar a cabo una interpretación reductora del ámbito de lo prohibido, que debe partir de una limitación semántica. El tipo se expresa en lenguaje y éste jamás es unívoco.

Afirma Zaffaroni que es un error pretender afirmar que el tipo fija lo prohibido, cuando el tipo en realidad proporciona un ámbito máximo de prohibición, que no puede exceder del alcance de las palabras, pero que aun así es enorme. Si se considerase prohibido todo lo que cabe en el sentido literal de los tipos, el poder punitivo resultante sería inmenso, arbitrario e insoportable, por perfecta que sea la formulación típica de cualquier código. En términos más sencillos se puede afirmar que el tipo penal que aquí consideramos común es el tipo o tipificación en el Derecho Penal, que no es otra que la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

16. El tipo penal ambiental.

Para el profesor Carlos Blanco Lozano “El Derecho ambiental es -especialmente en la rama administrativa- abundante; el derecho penal del ambiente ha de ser –y es-, sin embargo escaso, pues debe actuar no frente a todas las agresiones al entorno, sino solo frente a las más lesivas. Así, aun siendo capital la importancia del Ordenamiento jurídico-penal ambiental, su ámbito de aplicación, por las razones apuntadas, ha de quedar muy limitada, suponiendo ello una coyuntural acotación, en esta materia, a las tendencias hacia la criminalización, hacia la penalización de las conductas, surgidas en los últimos tiempos en los sistemas comparados como respuesta a la cada vez más acuciante problemática ambiental” (Blanco, 1997, 32)⁴⁴.

Por lo mismo afirma que la gestión, prevención y reparación ambiental ha de quedar, encomendada a otros sectores del derecho ambiental. Esta apreciación del profesor Blanco está claramente prevista en nuestro ordenamiento jurídico al prever los medios

⁴⁴ Blanco Lozano, Carlos; El delito ecológico. Manual operativo. Madrid: Montecorvo, 1997.

de protección civil y administrativo en la Ley 1333, tal como lo citamos precedentemente.

El tipo penal ambiental no es que sea distinto del tipo común, pero su debate se centra básicamente en entender que desde los inicios del derecho penal se consideró al ser humano como sujeto del delito. Grandes discusiones se dieron en épocas históricas del derecho penal, cuando algunos hablaban de responsabilizar a todo lo que ocasionaba un daño a la sociedad siendo el caso de: perros, cerdos, elefantes, topos, etcétera. Otros, pugnaban por la defensa de la idea del ser humano como único sujeto de responsabilidad penal⁴⁵.

Sin embargo, la dogmática penal tradicional ha desdeñado plenamente el tema relativo a considerar sujetos del delito a las personas jurídicas, entes jurídicos, corporaciones sociales o como quiera que se les denomine, sobre la base de una falta de capacidad de culpabilidad, lo cual a nuestro ver amerita un replanteamiento. Aun cuando se ha discutido ampliamente lo relativo a si es o no responsable penalmente la persona jurídica, la polémica surge cuando tratamos de determinar el carácter de las medidas o sanciones, más adecuadas para las personas jurídicas y el procedimiento para hacerlas efectivas.

En la actualidad, frente al reconocimiento del medioambiente por la constitución, como el caso boliviano; el Derecho penal debe buscar, establecer sanciones a no solamente a las personas humanas sino también sujetos como las personas jurídicas, entonces en el caso del medio ambiente, nace la necesidad de configurar un tipo penal especial para los delitos ambientales.

Es verdad que, por un lado, encontramos opiniones que apoyan la aplicación de medidas penales en contra de las personas jurídicas, siempre y cuando no posean ningún carácter represivo, posición arcaica sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, pues contraría una de las finalidades primordiales del derecho penal, consistente en fijar una pena o una medida de seguridad para el caso de conductas contrarias al orden social. Para

⁴⁵ Plascencia Villanueva, Raúl; La responsabilidad penal en materia ambiental, México: UNAM, p. 182.

otros autores, la responsabilidad a afrontar una persona jurídica, para el caso de delitos, es netamente civil, y por consecuencia, sólo son aplicables sanciones de esta índole, postura que en todo caso deja abierta la posibilidad para una actuación ilícita de las personas jurídicas, pues podríamos pensar en el supuesto de individuos que escudándose en una persona jurídica pudiesen cometer todo tipo de tropelías en contra de los miembros de la sociedad, las cuales quedarían impunes por el hecho de no poder responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

También existen autores que atribuyen una responsabilidad administrativa a las personas jurídicas y no una responsabilidad penal. Situación discutible, en atención a que garantizan un comportamiento ilícito de los miembros de la sociedad, y deja de aplicar una sanción penal para el caso de lesión de bienes jurídicos. Por último, es posible ubicar posturas eclécticas, las cuales consideran a la responsabilidad de la persona jurídica desde un punto de vista civil y penal, opinión que nos parece la más acertada, en el sentido de responsabilizar a la persona jurídica, por un lado de manera civil por la responsabilidad que pudiese desprenderse de la actuación de sus miembros y, por el otro, admite la posibilidad de sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito⁴⁶.

En la Constitución se reconoce la Accion colectiva como mecanismo de protección del medio ambiente y al ser la naturaleza o el medioambiente sujeto de derecho, no cabe la duda de que en daños ambientales se establezca el tipo penal ambiental, dado que los daños ambientales son difusos en los que contaminan o dañan y lo es también en establecer la responsabilidad.

Como podemos ver, después de 1972 (Conferencia de Estocolmo) las legislaciones internas han procedido a la tipificación de los daños ambientales, desde entonces

⁴⁶ Plascencia Villanueva, Raúl; La responsabilidad penal en materia ambiental, México: UNAM, p. 184.

tenemos como en el caso de Bolivia los tipos penales ambientales o ecológicos, previstas en la Ley 1333. El trasfondo de éste proceso es el resultado de que estamos frente a un tema de actualidad que ha cobrado gran importancia, y como tal la regulación legal de las conductas que afectan el medio ambiente, ya sea flora, fauna, ríos, mares, cielo, suelo, subsuelo, etc. En ese contexto, el Derecho Penal tiene una gran importancia en el ámbito ambiental, debido a que tiene como objetivo evitar los daños o riesgos más graves a los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Actualmente, su nivel de injerencia en la vida de los ciudadanos abarca la protección de todo el entorno del ser humano, que pudiera sufrir cualquier tipo de agresión que lo ponga en riesgo, incluyendo nuestro medio ambiente.

En esa perspectiva, el Derecho Penal ha puesto sus objetivos en regular y sancionar las conductas que puedan agredir y dañar al medio ambiente. En esa perspectiva el Derecho Penal Ambiental, debe ser visto, entonces, como un derecho que privilegia aquellos instrumentos jurídico-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental. El espíritu del Derecho penal ambiental, para muchos autores es básicamente preventivo, pero en los últimos años ante el incesante ataque al medio, ésta posición cambia de sentido y hoy la propuesta es más bien el endurecimiento de éste derecho a través de la ampliación de los tipos penales ambientales o agravando las penas, tal como veremos en la cita de la legislación comparada.

17. Bien jurídico protegido en los delitos ambientales

Desde la perspectiva de la teoría penal, el fin del Derecho Penal es la protección de los valores fundamentales, como son la vida, el honor, la propiedad, la salud y ahora el ambiente o medioambiente.

Si bien existen múltiples posturas para definir en materia ambiental cuál es el bien jurídicamente tutelado, en el Derecho del Estado Plurinacional debemos remitirnos a la Constitución, por lo que es necesario interpretar lo previsto en el artículo 33:

“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

En ésta línea, el bien jurídico protegido por todos los delitos ambientales, sería precisamente el medio ambiente, si bien, como también hemos advertido, la protección se efectuaría a través de los elementos u objetos medioambientales más significativos. En definitiva el medioambiente se convierte en sujeto de derecho, y consecuentemente sujeto de protección.

En consecuencia, el bien jurídico protegido es el medio ambiente, esta tiene su conexión con la calidad de vida, o como dice nuestra constitución “medio ambiente adecuado”, aunque de manera más amplia, está ligado con bienes fundamentales del hombre, tales como la vida misma y la integridad psicofísica del individuo, así como la salud pública e individual. Con el añadido del artículo 33 constitucional de los “otros seres vivos”.

El Derecho Ambiental, por tanto, comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano (que se integra a su vez, por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes; y el entorno creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales), en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano.

6.1. Objeto Material y Objeto jurídico

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual se lleva a cabo fácticamente la conducta descrita en el tipo; por tipo debemos entender la descripción de la conducta prohibida.

En materia de delitos ambientales, el objeto material siempre es una cosa, pudiendo ser ésta la flora, la fauna, el suelo el subsuelo, la atmósfera, el agua, ríos, lagos, etc.

El objeto jurídico en cambio es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho protegido por las leyes penales, siendo en los delitos ambientales, el medio ambiente en sentido general.

6.2. Intencionalidad

En la teoría del tipo penal se dice que para que una conducta pueda atribuirse a una persona, ésta debe de cometer la conducta con voluntad, dicha voluntad será dolosa cuando el sujeto activo quiera y acepte el resultado que se va a producir con su acción u omisión.

La voluntad del sujeto también será culposa cuando, se haya producido el resultado típico que no previó siendo previsible, o que previó confiado en que éste no se produciría, en virtud de una violación a un deber jurídico de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales del autor.

En este sentido, es importante señalar que no necesariamente cuando se produzca un resultado típico se genera un delito, ya que hay que tomar en cuenta la voluntad con que ésta conducta se cometió, asimismo, también hay que tomar en cuenta si existen excluyentes de responsabilidad o si la conducta se dio en virtud de un estado de necesidad o un caso fortuito.

6.3.Resultado (lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido)

El resultado es la consecuencia jurídica de que se lleve a cabo la omisión, en este sentido, el resultado, es la modificación del mundo externo o el peligro de su producción, debiendo existir una relación de causalidad, para que ésta pueda ser

atribuible al sujeto, es decir, comportamiento-consecuencia-resultado, ya que al producirse el resultado, se comete una violación a un bien jurídico protegido.

6.4.Cuerpo del delito

La acreditación del cuerpo del delito durante la Averiguación Previa es de suma importancia, ya que es lo que va a definir si se sujeta o no a procedimiento penal a una persona.

El concepto de cuerpo del delito, se integra por elementos objetivos y subjetivos. Los objetivos son aquéllos que proceden del mundo externo y los percibimos a través de los sentidos; es decir, son tangibles, externos y materiales, por ejemplo, el sujeto activo o pasivo, el objeto, etc. Los elementos subjetivos se refieren a la intención o voluntad con la que se cometió la conducta. El análisis de los elementos anteriores, dan como resultado que se determine la probable responsabilidad del sujeto de la conducta que se analiza.

En este orden de ideas, la acreditación del cuerpo del delito consiste en acreditar el conjunto de elementos externos y la probable responsabilidad del sujeto activo.

6.5.Pena

Como consecuencia de la comisión de un delito, se establece un “castigo” el cual es denominado como pena, la cual es la real privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito. La pena siempre será impuesta por un juez penal, mediante una resolución o sentencia siendo la más común la Pena de prisión o pena privativa de libertad. Tal privación de la libertad podrá ser temporal o definitiva.

En nuestro país existen penas privativas de libertad máxima prevista en la constitución que es de treinta años, acorde al tipo de delito que se cometa y para los delitos ambientales, oscilan entre 1 y 10 años de prisión.

El obstáculo de la dispersión normativa y la técnica de las leyes penales en blanco en delitos ambientales

Si revisamos el sistema jurídico boliviano y la referida a medio ambiente, veremos que ésta se encuentra diluida en una multiplicidad de textos legislativos, pero principalmente dos el Código Penal y la Ley 1333. En estas normas vemos la regulación de diversas materias y se evidencia la carencia de una visión orgánica del problema ecológico, regulado de manera sectorial y prescindiendo de un tratamiento unificador.

La complejidad y multidisciplinariedad que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente hacen que éstas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico, y en el aspecto relativo a las normas sobre medio ambiente, destaca el hecho de que éstas se encuentran dispersas en leyes referidas a distintas materias o en muchas ninguna referencia al medioambiente como la ley civil o administrativa, sino aquellas normas solo son aplicables el procedimiento siendo que tales derechos sustantivos en absoluto regulan lo que aquí estudiamos.

Conforme el artículo 342 de la constitución:

“Es deber de Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de la manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

Por consiguiente en nuestro país corresponde al Estado, a través de la competencia privativa del nivel central la “legislación básica” sobre protección del medio ambiente, según lo dispuesto por el artículo 298.I.20. y competencias exclusivas sobre Régimen general de los hídricos y sus servicios, Régimen general de biodiversidad y medio ambiente, política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, previstas en el artículo 298.II, 5,6, y7, todos de la Constitución.

Pero por otra parte, existen competencias compartidas previstas en el artículo 299.II. 1, 4, así las referidas a las competencias sobre medioambiente a nivel departamental municipal

e indígena originario campesina. Asimismo, los entes territoriales tienen su propio legislador, están facultados a elaborar leyes sobre su jurisdicción, lo que en términos de funcionamiento provocará un complejo medio de protección ambiental o entrecruzamiento de competencias y también normativo, lo que terminará, en nuestro criterio en un sistema sancionatorio complejo.

Esta legislación, aunque atomizada, evidencia claramente algunos intereses que el Estado busca proteger en vía primaria, entre los que se encuentra el medio ambiente. El problema de la “utilizabilidad”, de la “sostenibilidad”, “desarrollo sostenible” y por tanto de la necesidad de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, va a estar directamente relacionado con el grado de desarrollo tecnológico de la sociedad. De hecho, el desarrollo industrial y el incremento de las nuevas tecnologías han sido factores no sólo de perturbación, sino auténticos instrumentos de destrucción que han empujado al Estado a regulaciones jurídicas que van de lo administrativo a lo penal. Sin embargo, la problemática que estas regulaciones implican para el Derecho penal no es insignificante ni mucho menos.

La protección del medio ambiente por la extrema vía del recurso al Derecho penal es el reflejo de unas líneas de actuación dirigidas a la lucha contra la devastación de la naturaleza que han optado por la utilización de todos los medios jurídicos con que cuenta el Estado. El principal problema dogmático a rellenar o complementar las normas jurídicas reguladoras de los procesos técnicos con las reglas de la técnica para el Derecho penal va a ser el de la estructura de las leyes penales en blanco, como hemos afirmado más adelante.

SCHÜNEMANN pone de relieve cómo en la bibliografía penal la problemática especial de la Ley penal en blanco sólo está siendo tratada de manera superficial desde hace décadas. A través de la técnica de las normas denominadas leyes penales en blanco el legislador penal tipifica delitos cuyos supuestos de hecho se remiten (con remisiones de mayor o menor alcance) a otras instancias normativas, lo cual va a plantear en algunos supuestos importantes problemas de legitimidad constitucional. Una ley penal en blanco

viene a ser una ley marco que se completa mediante otra norma posterior. Así en el Derecho penal español, una ley penal en blanco es un tipo penal (que tendrá normalmente categoría de Ley Orgánica) que debe ser completado por medio de una remisión a otra norma de rango inferior (normalmente una Ley ordinaria, o un Reglamento) (Blanco, 1997, 42).

18. La ineficacia del tipo penal ambiental; análisis del tipo del código penal y la ley del medioambiente.

En el lenguaje común el término ineficacia se refiere a la carencia, falta o la privación de eficacia, utilidad, capacidad, fuerza, desempeño, rigor, vigencia, efectividad, aptitud o eficiencia en la obra o la realización de una actividad en particular o de conseguir un efecto. Este término en su etimología procede del latín tardío “inefficacia”; formado del prefijo “in” privativo o negación y con ella del latín “efficacia” que quiere decir eficacia⁴⁷. De lo dicho aquí recurrimos a ese término en el sentido de conseguir un efecto. En esta investigación se quiere comprobar la ineficacia de los tipos penales ambientales, dado que entendemos que los mismos no son eficaces para dar respuesta efectiva a los daños ambientales producidos.

El bien jurídico, concepto propio de la Teoría general del Derecho, desde su nacimiento, y en lo que respecta al Derecho penal, según Fabián Balcarce citando a Hans, establece que se bifurcó en dos acepciones⁴⁸: a) Una *político-criminal* y externa, de carácter crítico y perteneciente al mundo del deber ser, destinada a evaluar qué podía ser sancionado con una consecuencia jurídico-penal; b) Otra, de *carácter neutral* e interna y comprendida en el mundo del ser, cuyo objetivo era determinar el significado de las figuras delictivas y su ubicación sistemática. De todos modos, vale aclarar, que a partir del pensamiento *neoclásico*, en el segundo aspecto, interno, también se pretendió cumpliera una *función*

⁴⁷ <https://definiciona.com/ineficacia/> 28/10/217, 13:19.

⁴⁸ RUDOLPHI, HANS, “Diferentes aspectos del concepto de bien jurídico” en *Nuevo pensamiento penal*, trad. E. BACIGALUPO, año 4, nos 5 a 8, Depalma, Buenos Aires, 1975, pp. 335 y 336.

limitativa, imposibilitando una criminalización más allá de la específica protección dada por la legislación penal, como *extrema ratio* del ordenamiento jurídico. Es decir, ya en el proceso de interpretación su función debía ser tanto crítica como inmanente⁴⁹.

En la última parte del siglo XX surgiría de los consensos doctrinarios una definición de máximas pretensiones: La relación entre un ciudadano y un valor proveniente de un derecho fundamental (ej., vida, incolumidad física, etc.), con un contenido (soporte), que permite, inmediata (individuales) o mediatamente (supraindividuales) la participación y realización del primero en la sociedad, en tanto dicha vinculación no pueda ser protegida de manera suficiente por el resto del ordenamiento jurídico (derivación del bien jurídico en bien jurídico *penal*).

La mutación de la objetividad jurídica en bien jurídico *penal* le haría adquirir carta de ciudadanía dogmática, en la teoría del delito, a la denominada *teoría de la insignificancia jurídica*⁵⁰, que no es otra que "bien jurídico" no deja de ser una acción, típica, antijurídica y culpable, es decir, un "delito". Es lo que en 1964 Roxin estableció en la teoría penal los delitos de bagatela.

La ineficacia del tipo penal ambiental no es que sea insignificante, sino debe analizarse tomando en cuenta en el marco tradicional del carácter del derecho penal que es entendida como la potestad punitiva del Estado, como herramienta necesaria para el reproche del

⁴⁹ Balcarce, I. Fabián; "Breve relato sobre la ineficacia de la función político-criminal del bien jurídico penal" en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_02.pdf.

⁵⁰ Según Cornejo, el hecho de estimar un hecho como insignificante hace que la situación jurídica difiera sustancialmente y que pueda evitarse una inconveniente llegada a los tribunales. Este tipo de expedientes no sólo no lograrían ningún cometido útil sino que además alimentarían la percepción de una Justicia lenta y demasiado severa hacia hechos menores. Cornejo aprovecha este principio para indagar sobre la justificación moral del castigo y preguntarse qué es lo que debe castigarse cuando se castiga. En este tramo del debate hace entrada el Derecho contravencional que Cornejo juzga fundamental para contemplar faltas consideradas menores. Cornejo, Abel; Teoría de la insignificancia. Rubinzal-Culzoni, en <https://www.cronista.com/impresageneral/TEORIA-DE-LA-INSIGNIFICANCIA-Abel-Cornejo---Editorial-Rubinzal-Culzoni-20060417-0005.html>

injusto y culpabilidad, ante el daño axiomático de un bien jurídico tutelado, pero ésta, no es coherente con la realidad que se vive actualmente en muchas regiones del país, en lo relacionado por ejemplo con el ejercicio de la minería ilegal, la deforestación de bosques, la contaminación de ríos, lagos y otros que ejemplifican claramente de que no hay una correlación entre el tipo penal ambiental y el daño causado.

Para nuestro análisis seguiremos los datos referidos a la minería en Bolivia. Hemos afirmado que el desarrollo de la minería, la deforestación la contaminación de ríos y lagos en nuestro país ha venido creciendo a pasos agigantados en los últimos años, pero de una manera desordenada, ante la pasividad de un Estado caracterizado por su ineficacia en la aplicación de los mecanismos de prevención y reproche existentes, convirtiéndose ésta actividad ilícita, no solo en una amenaza inminente para el medio ambiente, sino, como una fuente importante para el desarrollo de actividades de grupos al margen de la ley.

Es por ello que podemos afirmar que la minería en el Estado Plurinacional en un alto porcentaje es ilegal. Esto podemos afirmar con solo ver el Portal Web de COMIBOL donde vemos Éste título: “MINERÍA ILEGAL EN BOLIVIA, INVISIBLE Y NO RECONOCIDA”⁵¹. Permite apreciar que no existen datos que permitan afirmar el porcentaje de la actividad minera ilegal. En la página Web de UDAPE vemos la siguiente publicación: “En base a información de COMIBOL, SENARECOM y el MMM referente a las minas en producción, existen en nuestro país aproximadamente 723 minas y 111 empresas exportadoras, obteniendo de esta manera un mapa preliminar que ilustra la distribución de las principales minas en producción con el elemento principal de explotación”⁵². El dato no es completo y establece un mapa preliminar, no encontramos porcentajes de la actividad minera legal y de los probables de los ilegales.

⁵¹ <http://www.comibol.gob.bo/index.php/24-noticias-inicio/707-mineria-ilegal-en-bolivia-invisible-y-no-reconocida-29/10/2017>, 8:55.

⁵² http://www.udape.gob.bo/portales_html/diagnosticos/diagnostico2015/TOMO_III_-_SECTOR_MINERIA.pdf

Es decir solo esa cifra se encuentra debidamente constituido, este es el resultado de la ausencia del Estado en el proceso de extracción y explotación de minerales. Es claro que en este sector importante para la economía nacional cada uno parece hacer lo que mejor conviene, a pesar de que existe consagrado en la ley minera la prohibición de extracción sin autorización de la autoridad competente.

La minería ilegal trae una serie de efectos negativos para la economía y para la misma sociedad porque no tienen licencia ambiental, que se debe exigir no solo al que explota sino al que explora, hoy en día bajo pretexto de estar haciendo exploración se hace explotación, así podríamos citar muchos ejemplos.

Este fenómeno está generalizado en todo el país y se deben tomar medidas para hacer cumplir las normas en asociación con la fuerza pública. La minería indudablemente es importante para el progreso del país, pero de ninguna manera a costa de sacrificar los recursos naturales, porque nos dejan la "pobreza y se llevan la riqueza".

En los últimos años tenemos un desarrollo económico, pero esta fue en un marco de descontrol normativo en especial en aquellas actividades más importantes como la minería. Si la extracción minera ilegal no tiene control estamos frente a situaciones de extrema precariedad ambiental, pues las primeras afectadas por ésta actividad es el medio ambiente. Igual análisis podemos hacer de la explotación de la madera que termina desboscando inmensas zonas incluso parque protegidos de nuestro país.

Se debe entonces y de manera urgente establecer por parte del legislador otras conductas punibles, relacionadas con el ejercicio de la minería ilegal y en general contra los daños producidos al medio ambiente, donde se puedan adecuar otros verbos rectores que permitan la judicialización axiomática de los latrocinadores y aumentar los tipos penales ambientales, para tales tipos permitan sentar precedentes ejemplarizantes para los infractores.

Ferrajoli (1989) citando a Romagnosi afirma «Una pena que resultase ineficaz para su fin, que es el de frenar el delito ya en el corazón de los malvados no sería en modo alguno necesaria». El ejercicio del Ius Puniendi afirma Quintero Olivares (1996) es la acción del Estado. La desatención hacía del llamado ius puniendi, es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas.

19. La dispersión de los tipos penales ambientales.

Entendemos por dispersión penal a la tipificación de los delitos penales en distintas leyes, en el caso de análisis los delitos penales están en el Código penal y en la Ley 1333. Esta dispersión no permite un conocimiento cabal de los tipos penales ambientales y por otra su estructura y sistematización viene afectada por la misma dispersión. En nuestro caso la Ley penal nace como Decreto Ley 10426 de 23 agosto de 1972. La misma fue elevada a rango de Ley el 10 de marzo de 1997, posteriormente ha sufrido modificaciones en la 1768 y actualizado según la ley 2494 de 4 de agosto de 2003. En todas ellas no fue insertado los tipos penales ambientales en el código penal sino se mantuvo en la ley 1333.

Si bien los tipos penales ambientales no fueron insertados en el Código penal, en ella encontramos tipos penales que tienen que ver o tienen afectación al medioambiente y que en algunas legislaciones se encuentran actualmente como tipos penales ambientales. Con un propósito ilustrativo citamos estos tipos penales:

Artículo 206. (INCENDIO). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que, con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

Artículo 207. (OTROS ESTRAGOS): El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 208. (PELIGRO DE ESTRAGO). El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 209. (ACTOS DIRIGIDOS A IMPEDIR LA DEFENSA COMÚN). El que, para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 211. (FABRICACIÓN, COMERCIO O TENENCIA DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, ASFIXIANTE, ETC.), El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de DOS a SEIS años (Modificado por ley 2494 de 2003).

La cita de estos tipos penales permite apreciar dos criterios: 1. Los tipos penales citados están tipificados como Delitos contra la seguridad común, 2. La pena máxima prevista es de 6 años. Los tipos penales citados al establecerse como delitos contra la seguridad común, su tratamiento y aplicación no tienen más que la misma categorización, es decir, son delitos comunes y no son tratados como delitos ambientales, menos tienen esa

consideración. El que la ley establezca como pena máxima 6 años de privación de libertad, si con tales actos se provoca un grave daño al medioambiente no repara el daño causado.

La materialización de tales tipos penales tienen efectos en el medioambiente por lo que estos tipos deberían estar insertos en un capítulo específico y estar adecuado a remediar los daños ambientales y no solo como daños o delitos contra la seguridad común. Estos delitos en la legislación comparada están estructurados y tipificados como delitos ambientales.

Asimismo, podemos apreciar que en el nuevo proyecto de Código del sistema penal del Estado Plurinacional, también se constata que los proyectistas no consideraron la inclusión de los delitos penales ambientales en éste proyecto, siendo tales delitos ambientales sólo aquellas previstas en la ley 1333. Consideramos que este proyecto normativo debiera insertar en el Código penal los delitos ambientales, que bien podía evitar la dispersión y desconocimiento, que venimos observando en esta investigación.

20. Referencia y análisis de la Legislación Comparada

El Derecho Comparado es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica crítica y comparativa, descubrir las semejanzas y diferencias entre los distintos sistemas jurídicos en el mundo. El Derecho Comparado tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y determinar sus causas. Consiste en la aplicación del método comparativo para efectuar estudios comparativos también de la legislación, de la jurisprudencia, de las ejecutorias o de la costumbre jurídica⁵³.

Para el análisis de la legislación comparada no referiremos a la legislación penal de la República de Colombia y de la República del Perú. Análisis comparado que se efectúa

⁵³ <http://www.monografias.com/trabajos104/analisis-estudio-derecho-comparado/analisis-estudio-derecho-comparado.shtml>

tomando en cuenta que son países de nuestro entorno y que tiene similares características históricas, sociales, culturales y de la cultura jurídica heredada.

El Código Penal de Colombia de Ley 599 de 24 de julio de 2000⁵⁴, en su Título XI regula en 11 artículos (artículos 328-339) los delitos ambientales que citamos a continuación:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. [Modificado por el artículo 29 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente⁷⁹ se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. [Modificado por el artículo 30 de la ley 1453 de 2011] El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento

⁵⁴ http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf 11:13, 29/11/17

cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. [Modificado por el artículo 31 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 330A. Manejo ilícito de especies exóticas. [Modificado por el artículo 32 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimas mensuales vigentes.

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. [Modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo

dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Artículo 332. Contaminación ambiental. [Modificado por el artículo 34 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. [Modificado por el artículo 35 de la ley 1453 de 2011] El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. [Modificado por el artículo 36 de la ley 1453 de 2011] El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil

(30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. [Modificado por el artículo 37 de la ley 1453 de 2011] El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. [Modificado por el artículo 38 de la ley 1453 de 2011] El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.
3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Artículo 336. Caza ilegal. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

[Modificado por el artículo 39 de la ley 1453 de 2011] El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 339. Modalidad culposa. [Modificado por el artículo 40 de la ley 1453 de 2011] Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

El Código Penal de Perú aprobado como Decreto Legislativo 635 de 8 de abril de 1991⁵⁵, en su Título XIII regula en 10 artículos (304-314-D) los delitos ambientales que citamos a continuación:

Título XIII⁵⁶

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 304.- Contaminación del medio ambiente

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier

⁵⁵ https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf 11:16, 29/11/17

⁵⁶ (*) Título XIII modificado por el Artículo 3

de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304º ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será: a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de licencia

El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos

sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 307.- Incumplimiento de normas sanitarias

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos

El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 26828, publicada el 30.06.97

Artículo 308.- Depredación de flora y fauna legalmente protegidas

El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos

El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 314.- Medida cautelar

El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105° inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

El análisis comparativo de las dos leyes permite establecer los siguientes criterios:

- a) La legislación penal de Colombia es más completa en la legislación, pues describe los tipos penales con más precisión y también detalla los aspectos que constitutivos del tipo penal ambiental.
- b) Los delitos ambientales están previstos en el Código penal por lo que no sufre el defecto de la dispersión penal.
- c) La jurisdicción de aplicación es la penal.
- d) En la legislación penal del Perú, vemos la misma estructura y definición aunque en algunos casos no es necesariamente precisa.
- e) Los delitos ambientales están en el Código penal
- f) La jurisdicción aplicable es la penal.
- g) La máxima pena está prevista en la ley de Colombia que es 15 años de privación de libertad.

21. Debate doctrinal sobre unificación y dispersión de los delitos ambientales.

En la doctrina del Derecho penal existe el debate sobre los delitos penales ambientales en el sentido si tales delitos deben estar insertados en el Código penal común o en un Derecho penal especial (Blanco, 1997, 26), este debate se refiere al criterio de la Unificación o Dispersión de los delitos penales ambientales. Uno y otro tienen ventajas y desventajas. Así la Unificación puede evitar la *dispersión normativa* de los delitos y también la *desconexión normativa*. La Dispersión normativa desde el punto de vista del trabajo del legislador hace fácil la tarea legislativa, pues el legislador puede insertar un capítulo de infracciones y sanciones en la ley especial o hacer remisiones a la ley penal a través de delitos penales en blanco (Blanco: 1991, 27-28).

Por otra parte, establecer los tipos penales en un texto normativo (Código penal) favorece el conocimiento de las normas, así como de su ordenación científico-técnica (Blanco, 1997, 29) y desde luego facilita su aplicación. Pero como dijimos el criterio de la unificación choca con la tarea del legislador que se vería en la necesidad de acompañar de la norma modificatoria de la norma principal, esto es, el Código penal en la que está normalmente el estatuto jurídico-penal de base.

De las dos posiciones la Doctrina se inclina o recomienda por la unificación, por lo mismo recomienda la inserción de los delitos penales ambientales en el texto del Código penal, tal sucede en los dos textos penales citados: el de Colombia y Perú, que difiere del caso boliviano, donde la tipificación de los delitos ambientales está prevista en una ley especial como es la ley 1333. En otras palabras la Unificación permite el conocimiento más accesible de los delitos penales ambientales así como evita la desconexión normativa en su construcción (tipificación) y facilita su conocimiento y aplicación.

22. Revisión del contenido de los delitos penales de las legislaciones comparadas.

La legislación penal colombiana regula bajo en el Título XI los delitos ambientales bajo la denominación de: DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, en las que establece delitos dolosos y culposos. Desde el punto de vista de la estructura penal regula en 11 artículos, sistematizados de acuerdo a los delitos referidos a los que afectan a los Recursos Naturales y delitos que afectan al Medio ambiente.

Los delitos que regula son: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados, Artículo 330A. Manejo ilícito de especies exóticas, Artículo 331. Daños en los recursos naturales, Artículo 332. Contaminación ambiental, Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos sólidos

peligrosos, Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos, Artículo 335. Ilícita actividad de pesca, Artículo 336. Caza ilegal, Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica, Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y Modalidad culposa.

En referencia lo que nos interesa la sanción máxima de privación de libertad es de 15 años prevista en el artículo 337 Invasión de áreas de especial importancia ecológica. Este artículo establece:

“El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida...”.

Lo que protege este artículo es la reserva forestal, reserva indígena, propiedad colectiva, parque regional y ecosistema de interés estratégico o área protegida. Como podrá verse la tutela penal cabe en las áreas referidas cuya máxima pena de privación de libertad es de 15 años (180 meses) y puede ser sujeta a ser aumentada en un tercio en casos de afectación a los componentes naturales o a quienes financien y permanezcan en ella.

Por lo visto, en la legislación penal colombiana se protege el medio ambiente con penas máximas de 15 años de privación de libertad que en términos de política legislativa penal, es un tipo que disuade la conducta de los potenciales infractores. Que es precisamente el fin último de los tipos penales.

La legislación penal peruana regula en el Título XIII bajo el denominativo de. DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA y CAPITULO UNICO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, todos los delitos ambientales, en las que establece delitos dolosos y culposos. Desde el punto de vista de la estructura

penal regula en 10 artículos, sistematizados de acuerdo a los delitos referidos a los que afectan a los Recursos Naturales y delitos que afectan al Medio ambiente.

Los delitos que regula son: Artículo 304.- Contaminación del medio ambiente, Artículo 305.- Formas agravadas, Artículo 306.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de licencia, Artículo 307.- Incumplimiento de normas sanitarias, Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos, Artículo 308.- Depredación de flora y fauna legalmente protegidas, Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas, Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos, Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas, Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley, Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje, y Artículo 314.- Medida cautelar.

Respecto de lo que interesa la sanción máxima de privación de libertad por delitos ambientales en la legislación peruana alcanza un máximo de 8 años prevista en el artículo 304 Contaminación del medio ambiente. Este artículo establece:

“El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa...”.

Lo que protege este artículo es la infracción de la norma ambiental, verter residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que causan daño o alteración a la flora, fauna y recursos hidrobiológicos. Como podrá verse la tutela penal cabe en las áreas referidas cuya máxima de privación de libertad es de 8 años, siempre que exista muerte de persona.

Por lo visto, en la legislación penal peruana se protege el medio ambiente o los daños a la misma con penas máxima de 8 años de privación de libertad que en términos de política

legislativa penal, es un tipo penal medio a baja que no necesariamente disuade la conducta de los potenciales infractores de forma eficiente.

De ambas legislaciones podemos terminar explicando que en la legislación colombiana está más sistematizada y también por la pena más alta prevé mejor la protección del daño ambiental. En tanto que la legislación peruana está menos sistematizada, y existen delitos ambientales en leyes especiales lo que hace difícil un análisis rápido de la misma. Pero en general las bajas penas no garantizan de forma efectiva el daño al medioambiente. Situación parecida es la que acontece con la legislación ambiental penal en Bolivia, tal como veremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA LA EFICACIA DE LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN LA LEY 1333.

7. El tipo penal en el Código penal y la ley 1333

La regulación o mejor la tipificación de los delitos ambientales en Bolivia es reciente, decimos así porque recién ella se ha previsto y desarrollado en una ley especial, la ley 1333 (Ley del medio ambiente de 1992). Sin embargo, la Ley penal inicialmente fue aprobada como Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 (año en el que se celebró la Convención de Estocolmo), fue elevado a rango de ley el 10 de marzo de 1997 como ley n° 1768. Esta ley fue modificada por ley 2494 de 4 de agosto de 2003, vigente hasta la fecha y está en tratamiento el proyecto de ley denomina Sistema del Código penal⁵⁷.

Por lo expuesto, es fácil comprender que ésta ley inicialmente de 1972, año en que se celebra la Convención de Estocolmo (Suecia), que será el punto de inicio en el marco internacional para la preocupación y difusión de normas de protección ambiental, pues hasta ése año, la ciencia había demostrado el deterioro del medio ambiente y los efectos que éste deterioro o alteración estaba produciendo en los seres humanos y los otros seres vivos. Por esa razón el Código penal no recoge ni tipifica delitos ambientales sino los daños potenciales al medio ambiente en alguna manera los tipifica en el Título V del Código penal bajo el nombre de: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN, cuyo CAPÍTULO I subtitula: INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 206.- (INCENDIO).- El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

⁵⁷ El Proyecto del Sistema Penal, en tratamiento en el Órgano legislativo no es objeto de análisis de esta investigación, aunque hemos verificado si en ella está tipificado los delitos ambientales, constatamos que la misma no está prevista en el citado proyecto de ley.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

ARTÍCULO 207.- (OTROS ESTRAGOS): El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

ARTÍCULO 208.- (PELIGRO DE ESTRAGO).- El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 209.- (ACTOS DIRIGIDOS A IMPEDIR LA DEFENSA COMÚN).- El que para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 210.- (CONDUCCION PELIGROSA DE VEHÍCULOS).- El que al conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 211.- MODIFICADO (FABRICACION, COMERCIO O TENENCIA DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, ASFIXIANTES, ETC.).- El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes

o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años⁵⁸.

LEY N ° 2494 LEY DE 4 DE AGOSTO DE 2003

ARTICULO 17. (Modificaciones al Código Penal). Modificase en el Código Penal los Artículos 130, 180, 211, 213, 214, 270, 271, 273, 331, 332 y 333, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 211. (FABRICACIÓN, COMERCIO O TENENCIA DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, ASFIXIANTES, ETC.), El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de DOS a SEIS años

Un análisis estricto de estos artículos permite establecer que tales tipos penales no regulan daños al medio ambiente en sentido estricto o en forma directa, sino son tipos penales que tipifican delitos contra la seguridad común, están referidos a actos que causen daño a las personas, edificios y otros. Consecuentemente no son en estricto sensu delitos ambientales, tal como aparecen tipificados los delitos ambientales en la ley 1333 y en Legislación penal comparada como establecimos más adelante.

Los delitos ambientales en el Ordenamiento jurídico del estado Plurinacional se encuentran en la ley 1333 de 1992. Cuya característica tal como hemos explicado más arriba sería una ley especial que tipifica daños y delitos ambientales. Que desde el punto de vista de la Doctrina penal corresponde ubicarlo dentro de las normas del Código penal y por tanto tienen como defecto *la dispersión normativa y desconexión normativa*, esto

⁵⁸ https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html

puede ser la causa por la cual muy pocos delitos ambientales fueron llevados a conocimiento de los tribunales porque sobre la misma existe escaso conocimiento de la sociedad y mucho menos de los afectados.

A este fenómeno hay que agregar que existe poca precisión sobre el trabajo de los jueces agroambientales sus competencias están previstas en la Ley del Órgano Judicial (ley 025) en el artículo 152 la misma establece:

“Las juezas y los jueces agroambientales tienen las siguientes competencias:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos

entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;

6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;

7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;

8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;

9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley⁵⁹.

Un rápido análisis de las competencias enunciadas, permite establecer que una mayoría de ellas, ya eran de competencia de los jueces agrarios que estaban previstos en la Ley 1715 de 1996; sin embargo, algunas de ellas han sido asignadas a las juezas y los jueces agroambientales en la Ley 025, esto, como consecuencia de la constitucionalización del tema ambiental y, consiguiente creación de la Jurisdicción agroambiental. La cita de este artículo permite establecer cuáles son las competencias del Tribunal Agroambiental, y en

⁵⁹ <https://bolivia.infoleyes.com/articulo/35968>

ellas se establece claramente que los delitos ambientales no son de competencia de este Tribunal.

Dicho esto, conviene volver sobre los tipos penales ambientales y preguntarse, ¿en nuestro sistema jurídico dónde lo ubicamos? Pues hemos afirmado que las mismas están en la ley 1333, que en cuyo Capítulo V De los delitos ambientales (artículos 103 a 115). A efectos de investigación citamos las mismas:

“ARTICULO 103°.- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

ARTICULO 104°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

ARTICULO 105°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales. Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

ARTICULO 106°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

ARTICULO 107°.-El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

ARTICULO 108°.- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

ARTICULO 109°.- Todo el que tala bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado. Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio. Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

ARTICULO 110°.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

ARTICULO 111°.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

ARTICULO 112°.- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

ARTICULO 113°.- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus

características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

ARTICULO 114°.- Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 115°.- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta⁶⁰.

Por lo citado, los delitos ambientales en el Ordenamiento jurídico boliviano, están previstas en una ley especial, como es la 1333 y no en el Código penal, esto genera la dispersión normativa y poca precisión en la redacción del texto, que en nuestra opinión son los problemas que genera la poca eficacia de los delitos ambientales en Bolivia y pueden dar lugar al uso y abuso de los tipos penales en blanco.

8. Análisis del tipo previsto y el daño causado

En un sentido general cabe establecer que los delitos tipificados en la ley ambiental, son poco precisos y pocos sistematizados en comparación con la ley penal colombiana en especial, analizada en el capítulo anterior. La poca precisión de los delitos penales ambientales se explica en razón de que en 1992 existían pocas legislaciones penales que

⁶⁰ <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1333.xhtml>

tipificaban los delitos ambientales. La escasa precisión tiene la misma explicación, pues por esos años por lo general existía un desconocimiento de la problemática ambiental, por lo que podemos afirmar que en nuestra legislación delitos ambientales no son precisas ni están correctamente tipificados.

De los artículos citados que están tipificados como delitos ambientales conviene analizar el tipo y el daño que regulan. Para este efecto inicialmente veamos el artículo 105 por su importancia, porque en ella está la máxima pena prevista en estos delitos, la misma dispone:

“ARTICULO 105°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal.

Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años”.

El citado tipo penal en sentido estricto, no tipifica el daño ambiental, de forma correcta, sino completa el tipo penal previsto en el artículo 216 del Código penal sobre daños comunes, y no es un tipo penal específico para daños al medio ambiente. Los tipos penales ambientales tipifican daños tomando en cuenta los factores a los cuales se daña como, en otras palabras el tipo penal se adecua al daño causado al sujeto pasivo: el agua, suelo y aire (atmosfera), y también aquellas que tienen que ver con la biodiversidad, parques naturales, territorios indígenas y reservas naturales. Al margen de lo analizado, éste artículo es la que establece la pena máxima por el daño al ambiente que es de 10 años de

privación de libertad, otros artículos fijan penas de 6, 4 y menos de 4 años de privación de libertad, los que tienen incidencia en su eficacia tal como veremos.

Los delitos penales tienen la utilidad de ser normas o tipos disuasivos a los daños ambientales. Entonces en la tipificación de éste artículo tenemos varios efectos que no responden a la política de disuasión y menos son eficaces para reparar el daño causado. En adelante veamos los siguientes aspectos: poca claridad en la tipificación e imposibilidad de reparar el daño ambiental con las penas bajas de privación de libertad.

9. Tipificación incorrecta o clara en sus alcances

9.1. La función de un tipo penal.

Antes de ingresar a la tipificación incorrecta estableceré en un sentido general o *grosso modo*, el tipo y su función. El tipo es la descripción de la conducta prohibida que el legislador consigna en la ley penal, en nuestro caso en una ley especial. El tipo sirve para delimitar el terreno de lo prohibido en el que el poder penal interviene. La importancia de éste concepto es evidente por las funciones que cumple en el derecho penal. Aquí, para explicar la función del tipo penal voy a seguir al profesor Felipe Villavicencio Terreros⁶¹ de la Universidad Católica del Perú. Según Villavicencio siete serían las funciones del tipo penal:

9.1.1. Función indiciaria

Cumple una función indiciaria que supone, que la realización del tipo legal es solo *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad. Es un conocimiento provisional que será completado

⁶¹ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de derecho penal. Parte general" Lima: Cultural Cuzco editores. 1990, p. 79.

cuando se determine la antijuridicidad (contrariedad de la realización del tipo con el ordenamiento jurídico)⁶².

9.1.2. Función fundamentadora

Esta sería una función fundamentadora, ya que la tipicidad es el fundamento del delito, propiamente dicho. Aunque se ha señalado a la acción como la base de la teoría del delito, en la que actúan los elementos del delito, sin la tipicidad la acción sería solo una mera conducta no calificada como punible por el legislador, y por ende, no merecedora de sanción penal. Se comienza a analizar una conducta determinada partiendo desde la tipicidad. Así, la tipicidad se convierte en el punto de inicio del examen judicial, de un caso concreto; y al mismo tiempo, nos ofrece la garantía de la seguridad jurídica.

3.1.3. Función seleccionadora

Por función seleccionadora entiende, que la tipicidad identifica las conductas que serán penalmente relevantes. El legislador va a escoger, entre todas las posibles conductas antijurídicas, aquellas que impliquen posibles afectaciones de bienes jurídicos importantes⁶³. Así, esta función da cumplimiento al principio de intervención mínima del Derecho Penal.

3.1.4. Función garantizadora

La función garantizadora de la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad. El tipo legal permite al ciudadano un conocimiento seguro en cuanto al límite entre la

⁶² Bustos Ramírez, Juan. *Obras completas*, Tomo I (*Derecho penal parte general*). Lima, Ara, 2004, p. 643.

⁶³ En cita de Villavicencio; Berdugo Gómez de La Torre *et al. Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Praxis, 1999, p. 149.

conducta sancionada y la atípica, cumpliendo así una función de garantía⁶⁴. De esta manera, el tipo interviene en la limitación al poder penal. A la tipicidad se le ha encargado el cumplimiento de una función trascendental para la preservación de la seguridad jurídica, proporcionando al ciudadano de antemano un catálogo en el que se describen conductas amenazadas con una sanción penal, obstaculizando el ejercicio arbitrario del poder penal.

3.1.5. Función de motivación

El tipo cumple una función de motivación para toda la sociedad. “La función de motivación del tipo permite que el destinatario de la norma pueda conocer cuál es la conducta prohibida, de cuya realización debe abstenerse”⁶⁵. Por medio de la pena, el legislador trata de garantizar el respeto a una determinada forma de solución del conflicto social considerada acorde al ordenamiento jurídico. Esta función está ligada, a su vez, con la denominada función de instrucción del tipo. Aquí considero es la función disuasoria del tipo penal.

⁶⁴ En cita de Villavicencio Roxin identifica como función político-criminal: “Solo un Derecho penal en el que la conducta prohibida sea descrita exactamente mediante tipos se adecua por completo al principio *nullum crimen sine lege* [...]. Cuando se dice que nuestro Derecho penal es un Derecho penal del tipo no de la actitud interna, o que predominantemente es Derecho penal de hecho y no de autor [...], tras tales expresiones emblemáticas se encuentra siempre la apelación al significado político-criminal del tipo” (1999, p. 227, núm. 2).

⁶⁵ En cita de Villavicencio, Morales Prats, en Quintero Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal* (segunda ed.). Navarra, Aranzadi, p. 300.

3.1.6. Función de instrucción

El tipo va a permitir a los ciudadanos conocer el significado jurídico-penal que revisten sus actos. A través de la norma penal señalará las acciones u omisiones que provocan la reacción punitiva del Estado, y por ende, no deben ser realizadas⁶⁶.

3.1.7. Función sistematizadora

Finalmente, se asigna la función sistematizadora, en el sentido que el tipo abarca todos los elementos necesarios para el conocimiento de las conductas que pueden ser sancionadas penalmente. Así, en la parte general del Código Penal, se estudian las características comunes a todos los tipos penales, y en la parte especial, sus aspectos particulares. Con esta función, el tipo permite establecer un puente o unión entre la parte general y la parte especial del Código Penal.

Conociendo las funciones del tipo penal y las funciones de la misma, podemos apreciar que en la tipificación de los delitos penales ambientales en la ley 1333, no encontramos estas siete funciones, por lo que podemos afirmar incluso que en el proceso de tipificación, esa labor fue carente o deficiente. Esta carencia en la tipificación no permite, precisar el delito ambiental, esto creo fue la situación que sucedió en la elaboración de los delitos ambientales y por otra, el escaso conocimiento del problema. Esta ausencia o carencia hace menos eficaz la aplicación de los delitos ambientales, pues hace también que los jueces sean poco precisos en su decisión (sentencia).

Estas son las razones que nos empujaron a la presente investigación con lo que queda claro que la poca técnica jurídica y funciones del tipo conocidos y aplicados en la elaboración de los tipos penales ha terminado en diseño de tipos imperfectos, de tal forma que en

⁶⁶ En cita de Villavicencio, Bustos Ramírez, Juan. *Obras completas*, Tomo I (*Derecho penal parte general*). Lima, Ara, 2004, p. 792.

nuestro país al existir éstas deficiencias o debilidades de la tipificación, la protección del medio ambiente no queda efectivamente protegida y los daños ambientales siguen y cada día aumenta más. Se puede entender que la poca precisión en la tipificación lleva a la ineficacia del tipo penal ambiental, lo que Félix Huanca afirma como las normas latentes o normas ineficaces, es decir, existen pero no cumple los objetivos para los cuales fueron creados.

3.2.Daño ambiental.

Junto al tipo y función en los delitos ambientales es preciso establecer el daño ambiental y sus alcances. El profesor de la Universidad de Costa Rica Pérez Chacón afirma “Ante la contumaz falla de la aplicación adecuada y oportuna de los principios de Prevención y Precaución, que son el fundamento de la sustentabilidad y de la recuperación ambiental, el trasunto del daño ambiental deviene en el más importante y útil concepto jurídico del siglo XXI⁶⁷. Esto quiere decir el daño ambiental es un concepto creado y fundamentado en particular en el siglo XXI e insertado en las legislaciones penales.

Esto quiere decir que el daño ambiental no es un término que tuvo importancia en el contexto de finales del siglo XX, de ahí que dicho término tampoco tuvo la relevancia constitucional y legal a finales del siglo XX, sino en el XXI.

Desde el enfoque del Derecho, el daño ambiental jurídicamente relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto, no es cualquier daño el que le interesa al derecho ambiental, sino únicamente aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico⁶⁸. Puede existir daños ambientales que causen daño ambiental pero si no tiene

⁶⁷ Peña Chacón, Mario; Daño responsabilidad y reparación ambiental. http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf p. 2.

⁶⁸ Peña Chacón, Mario; Daño responsabilidad y reparación ambiental. http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf p 34.

características relevantes no constituye daño al medio ambiental, como por ejemplo cortar unos cuantos árboles, salvo podría tener un efecto administrativo. Solo aquellos que son relevantes o causen daño de tal manera o magnitud se constituyen en delitos ambientales, como ejemplo el desbosque de una zona importante, que puede afectar a un hábitat de ese lugar, la extinción de especies animales o plantas.

En la teoría del derecho el daño su estudio se clasifica en patrimonial y extrapatrimonial. El primero es aquel que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corporales o incorporales, o bien aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud. Al contrario, el daño de tipo extrapatrimonial o moral es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados desde una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones los derechos de la personalidad, a derechos fundamentales individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones, como la contaminación por efecto de polución de gases emitidos por las fábricas.

Por su parte, volviendo a lo expuesto en capítulos anteriores, por ambiente debe entenderse todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (rocas y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones⁶⁹. Lo que resumíamos en elementos bióticos y abióticos.

⁶⁹ Definición extraída del artículo 3 inciso 5 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de Costa Rica, decreto 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC. A pesar de lo anterior, la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica en su artículo primero, deja por fuera de la definición de ambiente los elementos culturales. Por ello debe recurrirse a otras normas como el citado decreto, a la doctrina y jurisprudencia, con el fin de poder integrar el componente cultural a su definición.

Una vez conocida el daño en sentido general, podemos establecer que los daños producidos al medioambiente lo calificamos como un acto dañoso realizada por la actividad humana e industrial, sea culposo o doloso, *agreguemos que tengan efectos relevantes éstos daños siempre serán: físico y social.*

4. El carácter de la responsabilidad ambiental.

Todo daño al medio ambiente hoy no puede quedar sin un castigo o sanción. De ahí que una vez conocido el daño ambiental ya sea físico y social, éstas pueden ser catalogados en el ámbito extrapatrimonial, porque no son susceptibles de medición y valoración inmediata; consecuentemente deviene en una responsabilidad, ya sea civil, penal o administrativa, tal como establece la ley 1333 de Bolivia. Estos mecanismos se encuentran en todas la legislaciones y en espacial las analizadas en la parte comparada. Aquí en el caso boliviano se puede agregar la protección Constitucional en el artículo 33, 34 y 342 y siguientes referidos al medioambiente.

Los daños ambientales pueden ser valubles y no difusos y difusos y expansivos. Los daños valubles son aquellos que son medibles y existen medios y mecanismos que reglan la misma, así como son identificables los sujetos activos y pasivos del daño ambiental. Los daños difusos son aquellos que no son medibles ni cuantificables en cuanto al daño causado ni tampoco son identificables los sujetos activos y pasivos del daño ambiental.

En los casos valubles normalmente se aplica para la solución, la responsabilidad civil, por tanto se activa el mecanismo del procedimiento civil o la jurisdicción civil. En esa perspectiva la reparación del daño ambiental, por la responsabilidad civil por esta conculcación, en algunas ocasiones es un particular el afectado y en otras un gobierno o una empresa o una colectividad humana, "...pero que siempre son la naturaleza, la

biodiversidad o el ambiente las víctimas principales, es el gozne vital sobre el que giran las asignaturas pendientes de la cultura jurídica y ecológica de nuestro tiempo⁷⁰.

En la identificación de los sistemas de responsabilidad ambiental funcionan tanto los agentes contaminantes o degradadores del ambiente sean claramente identificables e individualizables, el daño acontecido sea concreto y cuantificable, y la relación causa efecto entre los daños y los presuntos agentes sea factible.

Este tipo de responsabilidad deriva del Principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que establece que el sujeto que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, así mismo, el principio 13 de esta misma Declaración instituye la obligación de los Estados de desarrollar en las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.

La responsabilidad penal, es aquella que sanciona con un tipo penal por el daño causado y aplicando la vía penal, sanciona al sujeto infractor con penas de privación de libertad, en estos casos hemos expuesto claramente que si el tipo penal no es adecuadamente diseñado, la posibilidad de sanción y disuasión de la pena es baja, en consecuencia seguirán cometiéndose daños ambientales.

Y, la administrativa es la acción que se sigue para sancionar y en otras disponer el pago de multa y otros por daños ambientales por infracciones administrativas, este medio resulta poco eficaz de igual manera sino están adecuadamente diseñados y consecuentemente son poco efectivas.

Si bien, estos mecanismos son los ideales (para muchos juristas) en materia de daño y responsabilidad ambiental, lo cierto es que en determinadas circunstancias es imposible

⁷⁰ Peña Chacón, Mario; Daño responsabilidad y reparación ambiental. http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf p 45.

la determinación, individualización y valoración del daño acontecido, en aquellos casos llamados daño relevante. Aquí estamos frente a los daños difusos y expansivos. En estos daños estamos frente a aquellos que no son valubles, no son posibles de identificar a los sujetos activos y pasivos. Ejemplos de estos tenemos los daños que ponen en peligro la extinción de especies animales y plantas, la contaminación del suelo por materiales radioactivos, contaminación de ríos y lagos y muchos otros.

Por esta razón en la actualidad surgen nuevas alternativas de restauración e indemnización del daño ambiental, tales como los fondos colectivos y los seguros ambientales (Huanca, 163 y ss.), que si bien, se separan de los principios antes enunciados, constituyen supletoriamente excelentes opciones en esta materia. Pero cuando esto no es posible, se deben buscar otras fórmulas que permitan recomponer el ambiente sin utilizar la responsabilidad civil ambiental. Es ahí donde cobran vigencia los fondos ambientales y los seguros por daños ambientales. Temas no regulados en nuestra ley 1333.

Por lo expuesto, esta investigación ha tenido por objetivo desarrollar y caracterizar al daño ambiental penal, (por lo mismo no se hace un estudio exhaustivo de los otros medios para establecer y reparar el daño ambiental) y sí propone un sistema de responsabilidad ambiental penal en base a las legislaciones más modernas.

En las legislaciones donde están previstas los *fondos ambientales* las empresas cuyas actividades son catalogadas como riesgosas para el ambiente, se les obliga a pagar un canon, el cual es depositado en una bolsa común que servirá para recomponer el ambiente, e indemnizar a los sujetos afectados, una vez que acontezca el daño.

El sistema es ideal para casos de contaminación difusa y de parajes contaminados aislados, donde resulta imposible atribuir responsabilidad alguna y por tanto, se carece de sujeto al cual imputarle los gastos de saneamiento. A la vez, es de gran ayuda para la reparación de daños o la compensación de las víctimas, cuando las fuentes de emisiones contaminantes

son múltiples y no es posible darle seguimiento a las emisiones. También pueden aplicarse en los casos donde la restauración resulta claramente desproporcionada y poco razonable. Cabe la posibilidad que el fondo sea de naturaleza pública donde su único contribuyente lo sea el propio Estado, también es factible la existencia de fondos de naturaleza mixta, donde tanto las empresas con actividades riesgosas junto con el Estado contribuyan con el mantenimiento del mismo.

Por último existe la posibilidad teórica de la existencia de fondos de naturaleza facultativa, donde los contribuyentes no se encuentran constreñidos a su mantenimiento, sino que las contribuciones que se realizan son meramente voluntarias. Suecia cuenta con un sistema de fondo para daños ambientales de este tipo y en América existe la experiencia norteamericana con el denominado “Superfund”⁷¹.

En este último caso se prevé la posibilidad de las denominadas acciones de regreso dirigidas a exigir responsabilidades indemnizatorias a los causantes que sean posteriormente identificables.

Pese a las bondades antes enunciadas, a los fondos ambientales se les achaca su no concordancia con los principios ambientales de internalización de los costos y contaminador – pagador, pues por medio de su uso se socializa y colectiviza el daño ambiental en el tanto, los costos de la restauración y recomposición son asumidos por el fondo, al cual muchos sujetos han contribuido, sin que el verdadero contaminador cargue con la totalidad de la responsabilidad de sus actos. De esta forma, se convierte en un mecanismo poco preventivo, pues los agentes contaminadores se acuerpan en el fondo y de esta forma se liberan de la responsabilidad de indemnizar el daño causado.

Además, se les imputa la difícil determinación de las cuotas a pagar para su conformación y los costos burocráticos de su mantenimiento. Por último, las empresas son poco

⁷¹ <http://elcachapoal.cl/ec/2017/11/20/organismos-ejecutores-del-fondo-de-proteccion-ambiental-intercambiaron-experiencias/>

propicias a los fondos de compensación cuando estos implican el abono de sumas importantes para reparar la contaminación causada por otras empresas, con las cuales compiten en el mercado. A esto otros añaden los seguros ambientales, pero poco conocidas y regulas como en nuestra legislación sobre medioambiente.

5. Propuesta para la eficacia de los delitos ambientales previstos en la Ley 1333.

Una tipificación correcta debe seguir dos criterios importantes construcción técnica-jurídica del tipo penal tomando en cuenta las funciones del tipo penal. Tal como hemos expuesto en el presente capítulo. Por otra parte, para construir el tipo penal ambiental no es suficiente conocer la técnica-jurídica del tipo, sino es importante que el legislador conozca el daño ambiental o lo que se entiende por la misma. Pues no se trata del derecho común donde producido el daño se busca la reparación, pues hemos afirmado que en el caso de delitos ambientales, el daño no es el daño común sino que tenga relevancia y normalmente se habla de daños difusos en las que son difíciles de identificar a los sujetos activos y pasivos del delito ambiental.

Incluso, en muchas ocasiones es difícil su sistema de protección e incluso en algunas legislaciones las soluciones para reparar el daño se recurren a la jurisdicción civil, bajo la responsabilidad extrapatrimonial, que no necesariamente puede responder adecuadamente por la dificultad que representa la valuación de los daños al medio ambiente.

Finalmente, un adecuado sistema penal, debe tener unidad en la tipificación de los delitos ambientales con la finalidad de evitar dos problemas que hemos venido señalando: la *dispersión normativa* y la *desconexión normativa*. En nuestro criterio estos dos aspectos deben ser tomados en cuenta a momento de legislar y tipificar delitos ambientales, pero también como un tercer criterio el conocimiento del daño ambiental que no es igual al daño civil, o administrativo. *Entonces nuestra propuesta gira entorno a la implementación efectiva y específica de un capítulo especial que hará referencia a los delitos ambientales en el Código Penal.*

6. Conclusiones

Realizar esta investigación fue un reto para un iniciante, pero la misma, ha permitido llenar muchos vacíos de la formación y el conocimiento sobre el tema en particular; por tanto, puedo afirmar que fue muy fructífera y me permite seguir en el camino de la investigación, que permite contribuir con algo a la sociedad.

La falta de observancia de las normas sobre la conservación del medio ambiente y la biodiversidad se debe principalmente a la falta del conocimiento de ellas ya que mucha de las normas no regula la situación de forma adecuada.

La ley del medio ambiente como otras disposiciones legales sobre conservación del medioambiente y la biodiversidad se tornan ineficaces debido a que nuestras normas son ambiguas contradictorias, poco claras y no tienen los debidos reglamentos para hacerlas operativas o simplemente son copias de legislaciones comparadas y no adaptadas a nuestra realidad. Al momento de elaborar una norma se debe tener en cuenta si ésta norma responde a la situación que será regulada y a las personas (actores principales) que afectan directamente al medio ambiente.

La ineficacia de las normas sobre delitos ambientales podemos decir también que se producen por una dispersión normativa lo cual provoca el desconocimiento de los delitos ambientales por parte de la sociedad, tal como está demostrada por la encuesta adjunta.

El código penal si bien es sancionador, su principal objetivo es prevenir las conductas delictivas descrita en el mismo, por lo mismo, nuestra propuesta es incluir un capítulo especial en el cual se implementarían los tipos penales ambientales previstos en la ley 1333, esto contribuiría al conocimiento de los mismos y también a la protección ambiental y a sancionar de una forma eficaz a los que incurrieran en dichos delitos. Si bien existen leyes protectoras del medio ambiente, como la ley de la Madre Tierra y otros, están desconectados de los delitos ambientales previstos en la ley 1333 y las mismas no son eficaces, tal como hemos sostenido.

El análisis comparado nos ha permitido identificar de forma precisa los delitos ambientales y cómo debe ser su propuesta de tipificación cumpliendo los criterios de las funciones del tipo y la situación o el problema que se tipifica. En la parte de la propuesta hemos encontrado que nuestra legislación sobre tipos penales ambientales, previstos en la ley 1333, carece de dos debilidades importantes: *la dispersión normativa* y *desconexión normativa*. La dispersión normativa se refiere a que tales delitos no están en una única norma como debe ser el Código penal sino en una ley especial, la ley 1333. La desconexión se refiere a que los tipos penales al estar previsto en la ley especial, hace que la sociedad desconozca tales tipos penales y la protección del medioambiente quede nula o ineficaz, esto hemos apreciado por ejemplo que en el Proyecto del Código del sistema penal del estado Plurinacional, no exista ninguna tipificación de delitos ambientales, que no es otra que hasta el legislador desconoce la existencia de tipos ambientales y la necesidad de tipificar la misma, hoy aun conociendo que el medio ambiente es un nuevo sujeto jurídico a proteger.

Por otra, el análisis del conjunto de la investigación permite concluir lo siguiente: Hemos partido bajo el objetivo general de la investigación que era demostrar la ineficacia de la tipificación de los delitos ambientales, previstos en el Código penal y la Ley ambiental 1333, que no son proporcionales al daño que causan al medio ambiente y por lo mismo no permiten resolver de forma efectiva y eficaz la protección del medio ambiente.

En esta perspectiva hemos establecido que los delitos ambientales en Bolivia no están tipificados en el Código penal sino en la Ley especial 1333. La tipificación de los delitos ambientales en nuestro ordenamiento no cumple con las funciones de la tipificación, que son criterios insoslayables en el proceso de tipificación y por otra no están adecuados o son proporcionales al daño que tipifican. Por lo mismo, no son tipos penales que protejan y resuelvan los daños ambientales de forma eficaz.

Bibliografía

Aguado Renedo; Cesar, «La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español». Madrid: Revista de derecho político, nº 54, 2002.

Alvarado Martínez, Israel: La Estructura de los Tipos Penales y el Alcance del principio de Legalidad en las Construcciones Típicas contra el Ambiente. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, D.F. México.

Balcarce, I. Fabián; “Breve relato sobre la ineficacia de la función político-criminal del bien jurídico penal”.

Blanco Lozano, Carlos; El delito ecológico. Manual operativo. Madrid: Montecorvo, 1997.

Bobbio, Norberto; El positivismo Jurídico. Madrid: Debate, 1993.

Bustos Ramírez, Juan. *Obras completas*, Tomo I (*Derecho penal parte general*). Lima, Ara, 2004.

Cañon de la Rosa, Jualiana María, Camacho Eraso; German; El papel del derecho penal en la tutela del ambiente, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004.

Cornejo, Abel; Teoría de la insignificancia. Rubinzal-Culzoni

De Sousa Santos, Boaventura; *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo: TRILCE y Extensión Universitaria, 2010.

Diccionario panhispánico de dudas ©2005. Según la Real Academia Española.

Dozo Moreno, Abel; La Ecología y el Derecho Penal, delitos e Infracciones contra el Medio Ambiente. Buenos Aires, Depalma 1994.

García Sanz, Judit; «El delito de contaminación ambiental». /en/ Anales de la facultad de Derecho, mayo. 2008.

Gordillo, Agustín; et al, Derechos Humanos, Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo, 2007, 6ta ed.

Hargrove, Eugene; Ética y educación ambiental; Ambiente y Desarrollo-diciembre de 1997, Vol XIII, Núm. 4.

Huanca Ayaviri, Félix; Derecho y medioambiente. La Paz: Original San José, 2014.

Huerta Guerrero; Luis; Constitucionalización del Derecho Ambiental. Pontificia Universidad Católica del Perú. Revista de la facultad de Derecho, núm. 71.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 25

Kelsen, Hans; Teoría pura del Derecho, 1982, Buenos Aires: Ed. EUDEBA, 1993.

López López; Alejandro; El derecho fundamental al medioambiente, Revista Observatorio medioambiental, nº 2, 1999, pp. 13-18.

León Jiménez; Fernando; ¿Derechos ambientales de las futuras generaciones? Revista electrónica de Derecho ambiental, Sevilla: Universidad de Sevilla, núm. 18.

Miguel Harb, Benjamín: Derecho Penal, Ed. Juventud La Paz- Bolivia 1990

Peña Chacón, Mario; Daño responsabilidad y reparación ambiental.

Plascencia Villanueva, Raúl; La responsabilidad penal en materia ambiental, México: UNAM.

Raña Arana, Walter Alfredo; “Constitucionalización del derecho al medio ambiente, un aporte a la asamblea constituyente, Sucre: Tribunal constitucional.

Rodriguez Araujo Heilmann, María de Jesús; «Líneas de evaluación del derecho ambiental en la *sociedad de riesgo*», nº 16.

Rudophi, Hans, “Diferentes aspectos del concepto de bien jurídico” en *Nuevo pensamiento penal*, trad. E. BACIGALUPO, año 4, nos 5 a 8, Depalma, Buenos Aires, 1975.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de derecho penal. Parte general" Lima: Cultural Cuzco editores. 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, Buenos Aires Ediar, 2005.

Declaraciones:

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972

DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Constitución Política del Estado de 1967. República de Bolivia, 1995.

Constitución del Estado Plurinacional, La Paz: Gaceta Oficial, 2009

Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.

Ley 071, LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Código Penal del Perú

Código penal de colombiano, Ley 599, 2000.

Páginas WEB

[http://www.udape.gob.bo/portales_html/diagnosticos/diagnostico2015/TOMO III - SECTOR MINERIA.pdf](http://www.udape.gob.bo/portales_html/diagnosticos/diagnostico2015/TOMO_III_SECTOR_MINERIA.pdf)

<http://www.monografias.com/trabajos104/analisis-estudio-derecho-comparado/analisis-estudio-derecho-comparado.shtml>

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf

<https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf>

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html

<https://bolivia.infoleyes.com/articulo/35968>

<http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1333.xhtml>

<http://elcachapoal.cl/ec/2017/11/20/organismos-ejecutores-del-fondo-de-proteccion-ambiental-intercambiaron-experiencias/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo

<http://www.comibol.gob.bo/index.php/24-noticias-inicio/707-mineria-ilegal-en-bolivia-invisible-y-no-reconocida>

<https://definiciona.com/ineficacia/>

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D2_R_INDUSTRI A01_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce

https://es.wikipedia.org/wiki/Tipo_penal

https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_penal_en_blanco

http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/exposiciones/biodiversidad/www/luis_jimenez/cv_luis_jimenez.pdf

<http://www.monografias.com/trabajos91/derecho-penal-ambiental-venezuela/derecho-penal-ambiental-venezuela.shtml>

https://es.wikipedia.org/wiki/Paul_Vidal_de_La_Blache

<https://www.importancia.org/medio-ambiente.php>

<https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/biologia2/unidad2/abioticosbioticos/importancia>

<https://definicion.de/medio-ambiente>

<http://ecologiahoy.net/medio-ambiente/contaminacion-agua-aire-suelo-acustica-ambiental/>

<https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/2008/03/17/el-derretimiento-de-los-glaciares-y-sus-consecuencias-destructivas>

http://www.tecnologiaslimpias.cl/bolivia/bolivia_medamb.html

ANEXOS

EDAD:

OCUPACION:

FECHA:

ENCERRRAR EN UN CIRCULO UNA O VARIAS OPCIONES DE ACUERDO A LO QUE PIENSA ES CORRECTO. GRACIAS.

ENCUESTA

1. ¿CUALES CONSIDERA USTED QUE SON LAS PRINCIPALES FUENTES DE CONTAMINACION AL MEDIO AMBIENTE?
 - a) Aguas residuales
 - b) emanaciones industriales
 - c) residuos solidos
 - d) otras.

2. ¿CONOCE USTED ALGUN CAPITULO, ARTICULO EN ESPECIFICO EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO SOBRE DELITOS AMBIENTALES?
 - a) Si
 - b) No

3. ¿CONOCE USTED LA LEY N°1333 (LEY DEL MEDIO AMBIENTE)?
 - a) Si
 - b) No
 - c) Mas o menos

4. ¿TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE LOS DELITOS AMBIENTALES?
 - a) Si
 - b) No
 - c) Mas o menos

5. ¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY 1333 (LEY DEL MEDIO AMBIENTE) ES APLICADA DE FORMA EFICAZ EN CUANTO SE REFIERE A LOS DELITOS AMBIENTALES?
 - a) Si
 - b) No
 - c) No tengo conocimiento.

6. ¿CREE USTED QUE UNA SANCION DE PRIVACION DE LIBERTAD DE 1 A 10 AÑOS ES SUFICIENTE PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO POR LAS DIFERENTES EMPRESAS Y PERSONAS DE NUESTRA SOCIEDAD?
 - a) Si
 - b) No

7. ¿COMO CREE USTED QUE DEBERÍA SER LA SANCIÓN A LAS PERSONAS O EMPRESAS QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE?
 - a) Severa
 - b) Muy severa
 - c) Solo multas
 - d) Otro

8. ¿CREE USTED QUE HABRÍA ALGUN BENEFICIO INTRODUCIR LOS DELITOS AMBIENTALES AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO?
 - a) Si
 - b) No

9. ¿CONOCE USTED CASOS DONDE SE HAYAN SANCIONADO A PERSONAS O EMPRESAS POR DELITOS AMBIENTALES O SALUD PUBLICA?
 - a) Si
 - b) No

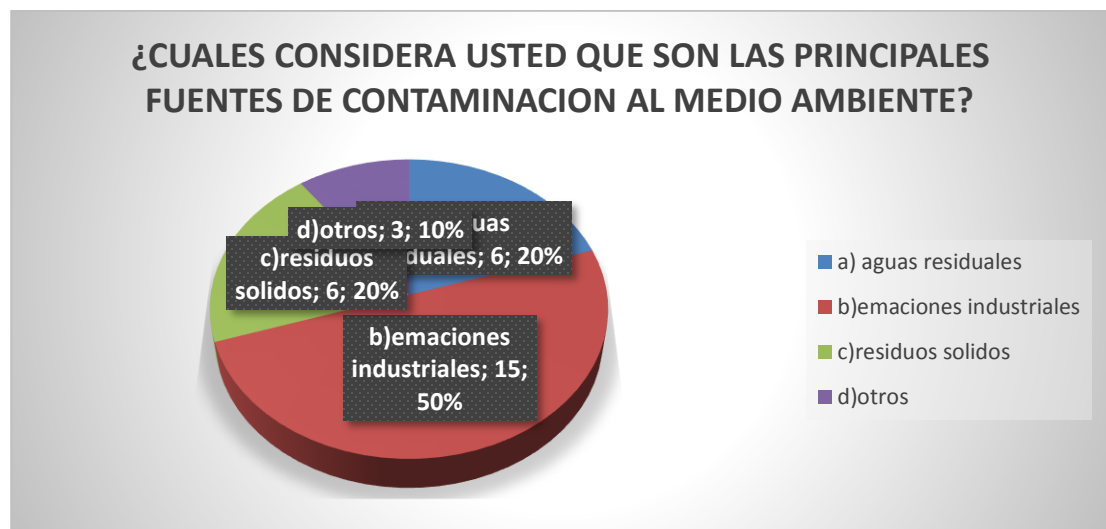
ANEXOS

ANALISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS

Se realizaron encuestas a 35 personas una de ellas abogados, contadores, estudiantes y otros

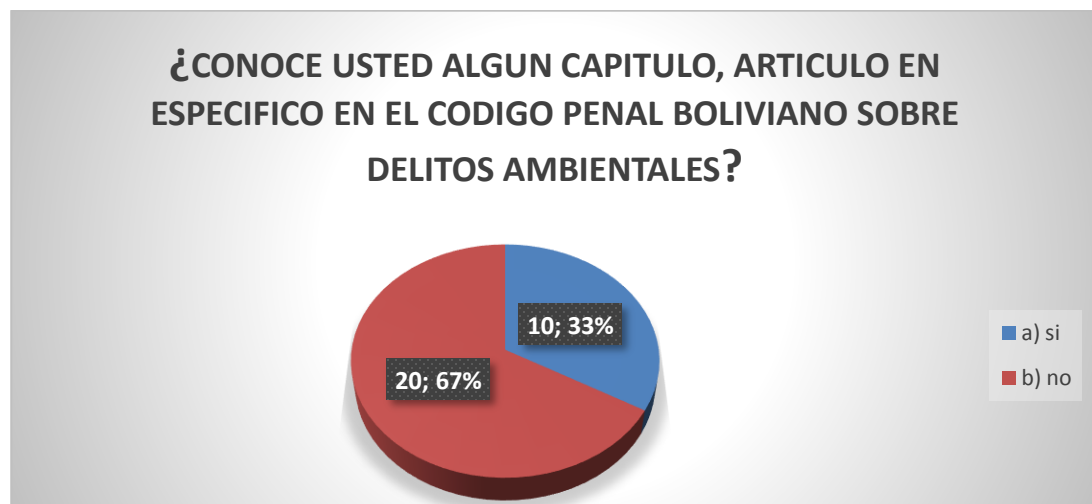
PREGUNTA 1

La población encuestada identifico como principal fuente de contaminación las emanaciones industriales y otros en semejante proporción.



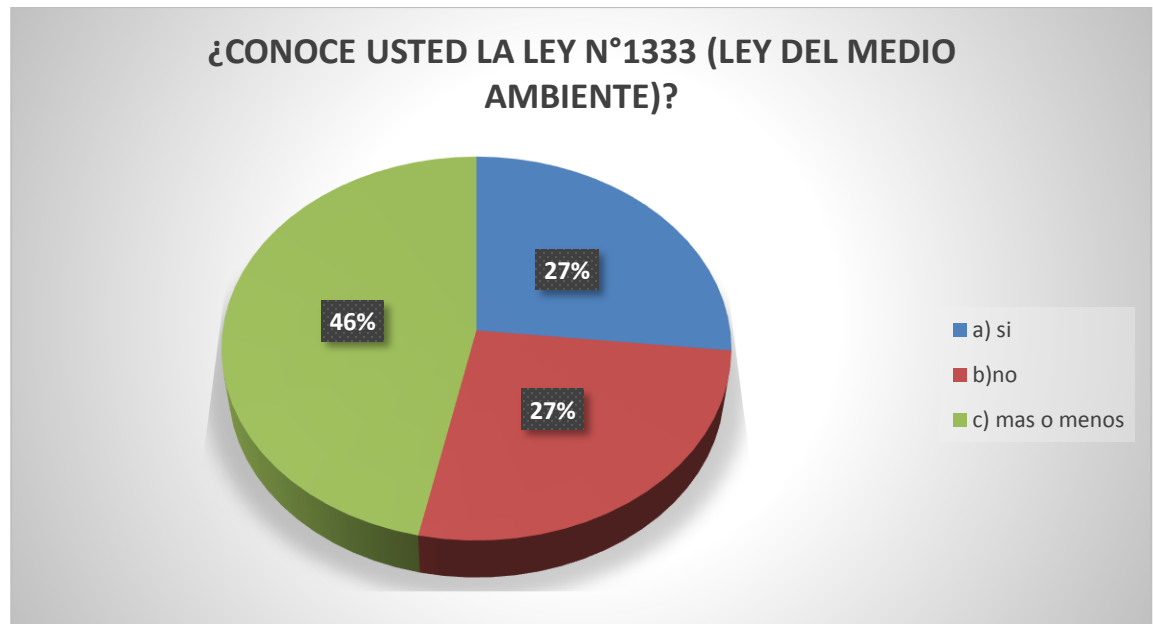
PREGUNTA 2

las personas encuestadas en un 10 % de proporción supieron afirmar que tienen conocimiento sobre los delitos ambientales en el código penal.



PREGUNTA 3

Siendo una pregunta compleja las personas encuestadas en un 46% del total afirmaron que tienen conocimiento medio sobre ley 1333 y 27% afirmaron que no conocen la mencionada ley.



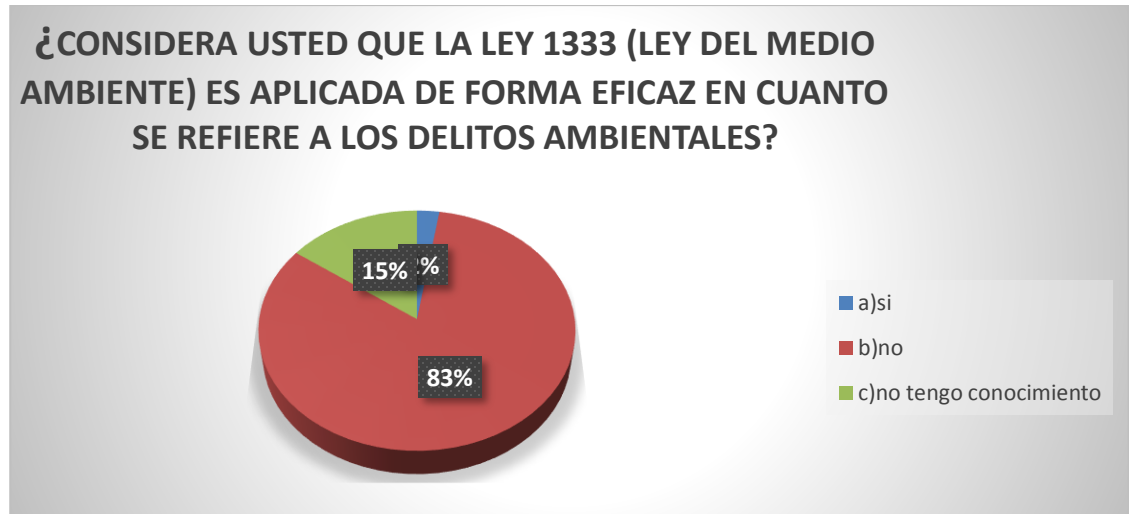
PREGUNTA 4

Un 50 % de las personas encuestadas afirmaron que tienen conocimiento medio acerca de los delitos ambientales y un 17 % afirmaron que no tienen conocimiento de los mismos.



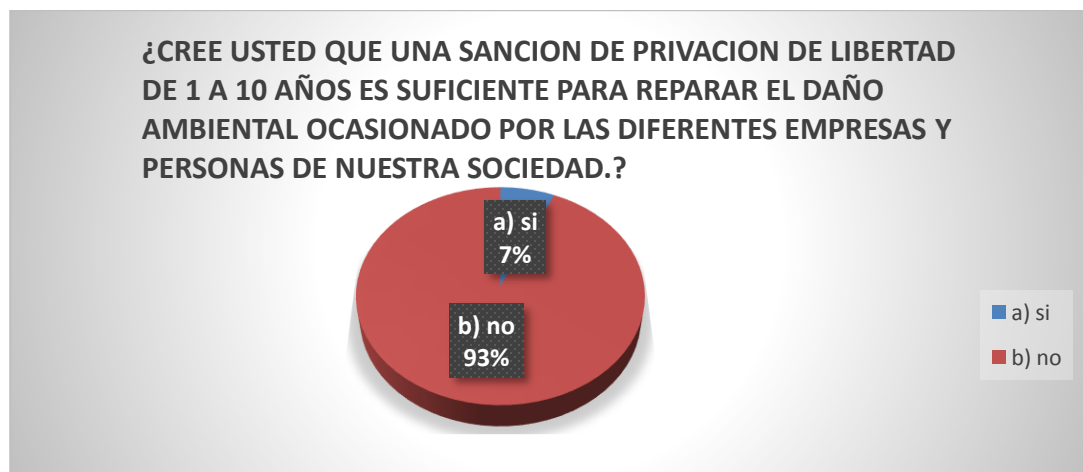
PREGUNTA 5

La ley del medio ambiente en estos últimos años no esta siendo aplicada satisfactoriamente, siendo así que la población encuestada en una mayoría 83% afirman que es ineficaz.



PREGUNTA 6

La mayoría de población encuestada afirma que no es suficiente una privación de libertad para reparar el daño que se causa al medio ambiente mediante la contaminación, así podemos deducir que en la actualidad las sanciones que determina la ley del medio ambiente, no son eficaces.



PREGUNTA 7

EL 74 % de la población encuestada considera que las sanciones deben ser entre muy severas y severas, ya que en la actualidad las sanciones que determina la ley del medio ambiente, no son eficaces.



PREGUNTA 8

La mayoría de la población encuestada considera que seria beneficioso introducir los delitos ambientales al código penal, paso que daría al mejor conocimiento de los mismos.



PREGUNTA 9

La población encuestada, en su mayoría no conocen casos donde se hayan denunciado sobre delitos ambientales. Si bien el 7% tiene conocimiento pues afirman que se dieron sanciones mínimas.



La Paz registra la mayor cantidad de casos por explotación ilegal de minerales del país en 2017

Uno de los últimos operativos ejecutados fue en el sector de Mayaya, municipio de Teoponte, en el departamento de La Paz, donde siete súbditos chinos fueron aprehendidos y posteriormente –en audiencia cautelar– se beneficiaron con las medidas sustitutivas.



Actividad minera ilegal en el Municipio de Charaña, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz. Foto: AJAM

La Razón Digital / Ángel Guarachi / La Paz
16:49 / 28 de diciembre de 2017

El departamento de La Paz, principalmente en el norte, se convirtió en la nueva veta para la explotación ilegal de minerales, donde solo este año hubo 13 operativos de los 20 que se registraron en todo el país, informó el director ejecutivo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), Erik Ariñez.

De los 13 operativos conjuntos en La Paz, entre la AJAM, Policía y Fuerzas Armadas, tuvo como resultado la detención de 81 personas de las 127 que se registraron en los departamentos de Potosí (2), Oruro (2), Santa Cruz (2) y Pando (1), detalló.

“En el norte del departamento de La Paz hay yacimientos de minerales, en este caso de metales como el oro, es por eso que estas personas incursionan en estas áreas para hacer esta actividad”, afirmó el ejecutivo.

De los casos reportados por la AJAM, tres fueron en la provincia Pacajes, dos en Los Andes, uno en Franz Tamayo, uno en Murillo, dos en Ingavi, tres en Caranavi y uno en Palos Blancos.

En las últimas semanas se reportaron casos explotación ilegal por parte de ciudadanos de nacionalidad China. Uno de los últimos operativos ejecutados fue en el sector de Mayaya, municipio de Teoponte, en el departamento de La Paz, donde siete súbditos chinos fueron aprehendidos y posteriormente –en audiencia cautelar– se beneficiaron con las medidas sustitutivas.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO / POBLACIÓN	Nº OPERATIVOS	Nº DETENIDOS
LA PAZ	PACAJES	3	81
	LOS ANDES	2	
	FRANZ TAMAYO	1	
	MURILLO	1	
	INGAVI	2	
	CARANAVI	3	
	PALOS BLANCOS	1	
SANTA CRUZ	ÁNDRES IBÁÑEZ	2	8
POTOSÍ	ANTONIO QUIJARRO	1	15
	SUD CHICHAS	1	
ORURO	CERRADO	2	18
PANDO	MANURIPI (RÍO MADRE DE DIOS)	1	5
TOTAL		20	127

En otro caso, registrado en el municipio de Palos Blancos en el norte de La Paz, fueron aprehendidas seis personas, de las cuales, cinco eran chinos que fueron enviados con detención preventiva a la cárcel de San Pedro.

Para realizar los operativos, la AJAM recaba información sobre los posibles lugares donde estuviesen realizando la minería ilegal, lo que implica estudios de planimetría para ver exactamente el lugar y luego determinar la frecuencia de funcionamiento y la cantidad de gente que trabaja.

“En estos operativos se ha verificado el delito en flagrancia, se los ha encontrado a todos estos señores explotando de manera ilegal recursos naturales que corresponden a todos los bolivianos”, afirmó Ariñez.

De los operativos ejecutados, hasta el momento dos personas fueron sentenciadas. El primero es de un operativo efectuado en 2016, que llevó adelante un proceso por el cual se dio la sentencia de privación de libertad en el departamento de Pando.

Mientras que el segundo caso se registró en la localidad de Villa Montes, situado en el departamento de Tarija, producto de un juicio se dio la sentencia a una persona por el delito de explotación ilegal de minerales.

La explotación ilegal de minerales, genera perjuicios económicos porque la riqueza que se explota va a beneficio de unas cuantas personas. Además hay afectación al medio ambiente porque pueden estar operando en lugares no autorizados que pueden generar afectación al lugar. (28/12/2017)

Salud: 35% de las enfermedades respiratorias están relacionadas con la contaminación atmosférica



La Paz – viernes 08 de junio de 2018 | Unidad de Comunicación

De todas las enfermedades vinculadas al aparato respiratorio, aproximadamente el 35% está relacionada con la contaminación atmosférica en la ciudad de El Alto y el 25% en La Paz. Las enfermedades cardiovasculares también están relacionadas con este problema.

“Una exposición continua a contaminación hace que nuestro sistema inmunológico, es decir nuestras defensas, disminuya, sobre todo en niños. Y si tenemos más frío y una contaminación continúa, las defensas bajan y la probabilidad de enfermarse es mayor”, afirmó el jefe de la Unidad de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, Daniel Cruz.

A nivel mundial se evidencia la relación de la contaminación atmosférica con los efectos cardiovasculares, es decir, problemas en el corazón y también con accidentes cerebro vasculares.

“La irrigación sanguínea al cerebro también es interrumpida porque todas las partículas que vamos respirando se van almacenando en el aparato circulatorio”, explicó Cruz.

El principal factor de contaminación, dijo la autoridad, es la emisión de gases de los vehículos, la segunda fuente, en el ámbito urbano, son las actividades de las industrias, pero también son importantes las emisiones generadas por los chequeos sobre todo en el área rural de valles y llanos del país.

En este sentido, hizo un llamado a la población en general para que opten por el transporte público, como el Teleférico y todo aquello que aporta a disminuir la emisión de gases de los vehículos.

También pidió a los dueños de vehículos mejorar permanentemente la calidad del coche, arreglar el motor, cambiar las llantas, cambiar del diesel a otro carburante para mejorar la condición del motorizado.



San Juan incrementa daño ambiental
Pese a los avances hasta ahora, la fiesta de San Juan, en el área urbana y también rural, continúa siendo un factor de contaminación ambiental.

“Creo que hemos avanzado como país. Tenemos una Bolivia distinta, una Bolivia más consciente, por ejemplo el encendido de fogatas, el uso de pirotécnicos, aún es visible; sin embargo, falta consolidar la conciencia ambiental”, sostuvo Cruz.

Pero en esta época, no solo se produce un daño ambiental, sino también se incrementa el riesgo de sufrir daños físicos particularmente en niñas y niños, tanto por quemaduras de fuego como por pirotécnicos.

“La recomendación es no quemar, ni jugar con pirotécnicos, particularmente los niños que son quienes se exponen a quemaduras tanto en las manos y hasta la pérdida de dedos o se queman los cabellos con mucha facilidad”, recomendó.

